



DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE MÉXICO, que se produce por la actuación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Partido Político, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que pretenden destruir al Poder Judicial de la Federación y acabar con la División de Poderes

**H. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Presente**

HUGO ALBERTO ARRIAGA BECERRA, abogado mexicano, en mi calidad de Presidente del Instituto Mexicano del Amparo, A.C. personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que acompaño a este escrito (Anexo 1), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el edificio World Trade Center, Montecito No. 38, Piso 35, Oficina 34, Col. Nápoles, México 03810, Ciudad de México, México, con correo electrónico hugoarriaga@institutomexicanodelamparo.org y autorizando para tales efectos a la Licenciada Jacqueline Varinia Domínguez Carabantes, con correo electrónico jacquelinedominguez@arriagaydominguez.com, así como a los pasantes de derecho Maximiliano Araiza Hernández y Lizbeth Yael Montiel Frausto, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13 y 18 de los **Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura**¹; 16, 20, 21 y 23 de los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**²; Puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, incisos a), b) c), d), e), i), j); k) subincisos vi), vii), viii y ix); 21, 23, 24 y 25 de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos* 19/36, **Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**³; Puntos I, incisos 1, 2, 4, 5; II, incisos A), subincisos 6, 7, 8 y 10 y B), subinciso 2-15; III, incisos A) puntos 17, 18 y 19, 20 y

¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

² Aprobado el 7 septiembre 1990

³ Resolución aprobada en el 19º período de sesiones, Derechos humanos, democracia y estado de derecho.

B) subincisos 24, 25 y 26; IV, incisos A), subincisos 29 y 30 y B) subinciso 36; V, inciso B), subinciso 49; VI, incisos A), subinciso 69 y B) subinciso 74 y VII, inciso A), subincisos 81, 84 y 86; B), subinciso 92 y 96 del **Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos**⁴; Puntos 1 y 3 de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 28/14, **Derechos humanos, democracia y estado de derecho, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**⁵; Puntos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Forty-fourth session of the Human Rights Council, **Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development, Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers**⁶ y Artículos 1, 2, 3-1, 3-2, 3-3, 4 y 5 de la **Universal Charter of the Judge**, Adopted by the International Association of Judges, Central Council in Taiwan on November 17th, 1999, Updated in Santiago de Chile on November 14th, 2017, vengo a promover **DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE MÉXICO** que se produce por la actuación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador; la virtual Presidente Electa, Claudia Sheinbaum Pardo; el Partido Político del Presidente y de la virtual Presidente Electa, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y los Partidos Políticos que se han aliado con este último, como son el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios democráticos de la Separación de Poderes y el Estado de Derecho. Al efecto, manifiesto:

PROCEDENCIA

Como señala el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade, “la gran revolución jurídica del siglo XX ha sido la consolidada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *al erigir el ser humano en sujeto del Derecho Internacional, dotado, como verdadera parte demandante contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel internacional*⁷.”

⁴ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22º período de sesiones de la Asamblea General, Distr. General el 17 de diciembre de 2012

⁵ Resolución aprobada en el 28º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos

⁶ Session held on 30 June–17 July 2020, Distr.: Limited, 14 July 2020, Original: English

⁷ Cf. A.A. Cançado Trindade, A.A., Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), Tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; Cançado Trindade, A.A., A Emancipação do Ser Humano como Sujeito do Direito Internacional e os Limites da Razão de Estado, 6/7 *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do Estado do Rio de Janeiro* (1998-1999) pp. 425-434; Cançado Trindade, A.A., El Derecho de Petición Individual ante la Jurisdicción Internacional, 48 *Revista de la Facultad de Derecho de México - UNAM* (1998), pp. 131-151 y Cançado Trindade, A.A., El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho

Es en esa tesitura que el suscrito presenta la denuncia a que se contrae este escrito, como Mexicano, como Abogado, como Profesor por Oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y como Presidente del Instituto Mexicano del Amparo, que conjunta abogados de todo el país, que dedican su actividad académica y profesional a las materias de carácter constitucional, especialmente al juicio de garantías⁸.

Lo anterior, porque como se demuestra a lo largo de este ocurso, el Gobierno de la República viene realizando actos para *desparecer* al Poder Judicial de la Federación, como existe actualmente, con el cúmulo de facultades que la Separación de Poderes, consagrada en el artículo 49 de nuestra *Lex Legum* señala, y que le permiten a esta fecha, realizar el control constitucional de todos los actos de cualesquiera autoridades estatales, incluyendo la posibilidad de declarar la *inconstitucionalidad de leyes*. La intención explícita del Presidente de la República, quien además debe dejar el cargo el 30 de septiembre de 2024 (por lo cual ha exigido que las reformas que propone se aprueben en el mes de septiembre de este año), estriba en *deshacerse de los actuales integrantes del Poder Judicial de la Federación*, especialmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustituirlos por personas que no se opongan jamás a los dictados del Ejecutivo Federal, sino que los avalen siempre, con lo que extrañamente parece convenir la virtual Presidente Electa Claudia Sheinbaum Pardo, quien asumiría el cargo el 1° de octubre de 2024.

De igual forma y por Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, donde señala: “**B. Las víctimas del abuso de poder. 18. Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños**, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera **o menoscabo sustancial de sus derechos**

Internacional de los Derechos Humanos, 30-31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001), pp. 45-71.

* Las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos se publicarán en el informe del Consejo sobre su 19° período de sesiones (A/HRC/19/2), cap. I.

⁸ En esta última calidad, es de acotar que entre los fines del Instituto Mexicano del Amparo, que represento, se encuentran: “I.- Estudiar el Juicio de Amparo en todos los aspectos de su estructura constitucional, legal y jurisprudencial, de su conformación y fundamentación teórica y filosófica y de su gestación y desarrollo históricos, así como cualesquiera otros medios de control constitucional; II.- Proponer las reformas pertinentes al régimen normativo constitucional, legal y jurisprudencial del Juicio de Amparo y de cualesquiera otros medios de control constitucional ante los órganos o autoridades competentes, a fin de que conserven y mejoren su eficacia jurídica como medios tutelares del orden establecido por la Constitución; III.- Divulgar, bajo cualquier forma de expresión del pensamiento, el Juicio de Amparo y cualesquiera otros medios de control constitucional, a efecto de que en la conciencia del pueblo mexicano y en el espíritu de todos los países libres, se reafirme y defina dicho Juicio como institución jurídica de extracción auténticamente democrática y como defensora del régimen de Derecho dentro del que debe transcurrir la vida de toda nación que repudie cualesquiera autocracias, dictaduras personales u oligárquicas o totalitarismos estatales, y se propugne por el funcionamiento *in genere* de medios de control constitucional, para perseguir los fines mencionados; VIII.- Preservar el régimen normativo del Juicio de Amparo en los aspectos que impliquen la protección eficaz e idónea del orden constitucional, oponiéndose a reformas e interpretaciones que desnaturalicen sus fines; IX.- Prestar servicios de asesoría, consultoría y capacitación a toda clase de instituciones públicas y privadas en el área jurídica, estudios jurídicos, y en general todas las materias y servicios relacionados, directa o indirectamente con las materias de control constitucional; y XV.- En general, realizar todos los actos anexos o conexos a los fines anteriormente especificados”.

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero *violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos*, lo que igualmente sustenta esta denuncia y su procedencia.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 5/1 DEL 18 DE JUNIO DE 2007 DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

I.- Denuncia contra autoridades del Estado Mexicano.- La denuncia se puede presentar en contra de cualquier Estado, haya o no ratificado algún tratado en particular o formulado reservas en relación a cualquier instrumento en particular.

II. Idioma Español.- Esta denuncia se presenta en Español, que es uno de los seis idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas y contiene la descripción de las violaciones que se denuncian, con fechas e información relevante, indicando su ubicación en ligas de Internet. Algunas notas están en Inglés y Francés, idiomas también oficiales de la ONU, y otras en Italiano (que son perfectamente claras) y Alemán, con traducción al Español.

III.- Inexistencia de Motivaciones de Carácter Político.- Esta denuncia no se apoya en motivaciones de carácter político, sino que tiene *bases netamente jurídicas de índole constitucional y de derechos humanos universalmente admitidos*, reconocidos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo se puede considerar que se basa en conceptos jurídicos, pues las nociones políticas que se invocan, se rigen por las normas constitucionales e internacionales que se enuncian a lo largo de este escrito.

IV.- Elementos de Acreditamiento.- Si bien se mencionan múltiples notas periodísticas que avalan lo ocurrido y lo que está sucediendo en este momento, también se indican las publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación; en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otros juzgadores federales, todo lo cual es perfectamente conteste en los hechos que se vienen presentando en nuestro país.

V.- Procedimientos Especiales.- No hemos presentado ningún otro procedimiento especial ante la Organización de las Naciones Unidas referido al problema que se trata en este escrito.

VI.- Remedios Nacionales.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer en parte de las cuestiones que se abordan en este escrito e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría abordar parte de estos temas en Acciones de Inconstitucionalidad y/o juicios de amparo. No obstante, el problema que se denuncia precisamente implica que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión bajo sus instrucciones, pretenden *desaparecer al Poder Judicial de la Federación* como existe a la fecha, destituyendo a todos los Ministros, Magistrados del Tribunal Electoral y todos los

titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito. A ello se suma que *el Ejecutivo Federal ha pasado repetidamente sobre las sentencias de los Tribunales de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, a pesar de estar obligado a acatar sus fallos, lo que gesta que cualesquiera remedios jurídicos ante tales instancias resulten probablemente *ineficaces*, a lo que se suma que el Presidente pretende que las reformas que animan esta denuncia, se aprueben en el mes de septiembre de 2024, antes de que concluya su mandato.

VII.- Objeto del Procedimiento.- Este procedimiento no busca resolver problemas particulares, ni compensaciones económicas para las víctimas, sino que persigue que las acciones del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, *se reencausen constitucionalmente y en respeto de los derechos humanos de todos los mexicanos.*

SINOPSIS

Desde antes de tomar posesión del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador y su Partido Político, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) vinieron realizando actos violatorios de la Constitución Federal. A lo largo del sexenio que terminará el último día de septiembre de 2024, el Presidente y su Partido fueron controlados en múltiples ocasiones por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, miembros del Poder Judicial de la Federación, a través de Juicios de Amparo interpuestos por particulares, y Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales promovidas por Senadores de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diferentes órganos de Entidades Federativas.

En sus conferencias matutinas de todos los días durante este sexenio, el Presidente se enfrentó directamente contra todos los Jueces, Magistrados y Ministros que han emitido resoluciones en contra de sus decisiones *por resultar inconstitucionales*, para lo cual los ha injuriado, amenazado y acusado de corrupción, ordenando múltiples investigaciones en su contra, aunque no existan bases para ello, lo que ha sido así durante toda su administración. El año pasado (2023), les pretendió privar de todos sus recursos económicos, ordenando a través de leyes, que entregaran todos los fondos que se hallan en fideicomisos del Poder Judicial de la Federación⁹. Finalmente, en febrero de este año 2024, presentó una iniciativa de reformas constitucionales para destruir al Poder Judicial de la Federación y deshacerse de todos los Ministros (que por mayoría han resuelto *conforme a derecho*, declarando inconstitucionales diversas leyes que él ha promovido), y para cambiar a todos los juzgadores federales por gente que se pliegue a sus designios en específico y los del Ejecutivo Federal, a pesar de que debe dejar el cargo en septiembre. Sus instrucciones a los legisladores de MORENA, que sin chistar las acatan de modo preciso, son que las reformas deben estar aprobadas en el mes de septiembre de 2024; es decir, durante su mandato. Extrañamente, la virtual Presidente Electa, que entraría a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 1° de octubre

⁹ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, Inconstitucionalidad de la pretensión del Ejecutivo Federal de apoderarse los fondos de los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad_apoderarse_fondos_PJF.pdf

de 2024, se ha manifestado de manera que parece avalar completamente la decisión de López Obrador y estar de acuerdo en todo lo que él ha propuesto.

Lo anterior configura graves violaciones de los derechos humanos de todos los mexicanos, pues se pretende *destruir la separación de poderes* y *conjuntarlos todos en una sola persona* (el Presidente de la República) *o corporación* (el Partido Político del Presidente), lo que está prohibido por nuestra Carta Magna en su artículo 49¹⁰, a pesar de lo cual han venido realizando maniobras para obtener curules de representación proporcional en exceso de las que le corresponden a Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y sus partidos satélite, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Congreso de la Unión en una inconstitucional *sobrerrepresentación*, para poder aprobar las reformas constitucionales de López Obrador sin oposición posible alguna.

Para una más clara comprensión de este problema, a continuación presentamos los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Existencia de Medios de Control Constitucional en México desde el siglo XIX.- Desde el siglo XIX existe en México el *juicio de amparo*, que configura el más amplio medio de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país. En 1994, se incorporaron al texto de la Constitución Federal, la *acción de inconstitucionalidad* y la *controversia constitucional* como medios de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Origen del Juicio de Amparo.- El juicio de garantías fue gestado por la idea y proyecto de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, plasmada en la Constitución Yucateca de 1841, puesto que dicha Entidad se había separado de nuestro país como un Estado libre e independiente hasta en tanto retornara “al orden del régimen federal”, que se vio trocado por el Estado Centralista en la Constitución de 1836. El autor del Proyecto de Constitución lo terminó el 23 de diciembre de 1840; fue discutido y aprobado el 12 de febrero de 1841 y sancionado el 31 de marzo, entrando en vigor el 16 de mayo de ese año. La primera sentencia de amparo se dictó con base en el artículo 8º de la Constitución Yucateca¹¹.

III.- Federalización del Juicio de Amparo.- El 18 de mayo de 1847, se sancionó por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, y que entró en vigor el 22 siguiente, lo que importó el retorno de la República a la forma de Estado Federal y el establecimiento del Juicio de Amparo en todo el país. Dicha Acta derivó del voto particular

¹⁰ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, Inconstitucionalidad de la Pretensión de MORENA de obtener una Sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión, https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad_de_la_Pretension_de_MORENA_de_obtener_una_Sobrerrepresentacion_en_el_Congreso_de_la_Union.pdf

¹¹ Vid. Covarrubias Zepeda, Gonzalo, La Primera Sentencia de Amparo en México: Un Logro Ante la Adversidad y la Omisión, México, 2010

de Don Mariano Otero, puesto que en la sesión del 16 de abril anterior, el Congreso había rechazado el Dictamen de la mayoría y el 22 inició la discusión del voto particular, que con algunas modificaciones y adiciones finalmente se aprobó.

En el Acta de Reformas se hace constar que la misma y la Constitución Federal sancionada en 1824, formaban a partir de entonces, la única Constitución Política de la República. El artículo 5° del Acta de Reformas señaló que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, **y establecerá los medios de hacerlas efectivas**”. Por su parte, el ordinal 25 del propio documento indica:

“Art. 25.- Los tribunales de la Federación amparán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.

La primera sentencia de amparo en México se dictó el 13 de agosto de 1849, concediendo la protección constitucional al quejoso, entre otras razones, por causas de competencia¹².

IV.- Concepto del Juicio de Amparo.- El juicio de amparo es un método de la defensa constitucional y más apropiadamente, como lo define el maestro Ignacio Burgoa, un *medio de control constitucional por vía de acción*¹³.

Esta concepción implica la sola esencia de nuestro juicio constitucional, que en principio tutela la Carta Magna, y a través de las garantías que ella consagra, todo el orden jurídico nacional, pero invariablemente en virtud de la instancia de parte; esto es, siempre en función de que se ejerza por el gobernado, la acción ante los tribunales federales.

A) Impugnabilidad de cualquier acto de autoridad a través del juicio de amparo.- Así, en principio y desde 1847, en México se puede impugnar cualquier *acto de autoridad*, ya sea proveniente de las autoridades federales, las locales o las municipales; pudiendo tratarse de *actos administrativos* (provenientes del Poder Ejecutivo); *actos legislativos* (normas generales provenientes del Poder Legislativo, Reglamentos Administrativos o incluso Tratados Internacionales) y *resoluciones* de todo tipo, incluyendo *sentencias* provenientes de tribunales del Poder Judicial o Tribunales Administrativos), lo que se hace a través de una *demandas de amparo* que puede promover cualquier persona, física o moral, e incluso *entes* que no tienen personalidad jurídica, como las coaliciones de trabajadores.

¹² Vid. Arizpe Narro, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, especialmente las páginas 39 a 50.

¹³ Cf. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 171 y sigs. Así textualmente se lo escuchamos decir en muchas ocasiones a nuestro Maestro.

En el caso de que se impugnen actos administrativos o normas jurídicas con motivo de su primer acto de aplicación, *el amparo será indirecto* y de él conocerán en primera instancia los jueces de distrito, y si se controvierten sentencias de tribunales, se tratará de un *amparo directo*, y de él conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, aunque hay casos en que puede proceder el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad.- Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el artículo 105 de la Constitución Federal introdujo el concepto de la *acción de inconstitucionalidad* y dio un alcance específico a la idea de la *controversia constitucional*¹⁴.

A) Controversia Constitucional.- La fracción I del artículo 105 de la Carta Magna alude a la *controversia constitucional* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la *constitucionalidad* de las normas generales, actos u omisiones, que se susciten entre: 1.- La Federación y una Entidad Federativa (inciso a); 2.- La Federación y un municipio (inciso b); 3.- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente (inciso c); Una entidad federativa y otra (inciso d); 4.- Dos municipios de diversos Estados (inciso g); 5.- Dos Poderes de una misma entidad federativa (inciso h); 6.- Un Estado y uno de sus Municipios (inciso i); 7.- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México (inciso j); 8.- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa (inciso k); y 9.- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión (inciso l).

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá *efectos generales* cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

B) La Acción de Inconstitucionalidad.- La fracción II del precepto constitucional de mérito, consigna la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de *acciones de inconstitucionalidad* que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, excluyendo, como ha sido recurrente de manera histórica, las cuestiones de índole electoral.

¹⁴ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, “*La Controversia Constitucional*”, Revista Lex, 3ª. Época, Año I, Septiembre de 1995, Número 3, y “*La Acción de Inconstitucionalidad*” Revista Lex, 3ª. Época, Año I, Octubre de 1995, Número 4.

Los órganos del Estado legitimados para someter a la corte los problemas de esta índole son: 1.- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales (inciso a); 2.- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (inciso b); 3.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas (inciso c); 4.- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano (inciso d); 5.- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro (inciso f); 6.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas (inciso g); 7.- El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales (inciso h); y 8.- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones (inciso i). La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

VI.- El Poder Judicial de la Federación en el Sexenio 2018-2024.- En todo el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el Titular del Ejecutivo Federal ha dedicado horas todos los días en lo que denomina sus “conferencias mañaneras”, a atacar a todo aquél que no comulgue con sus ideas, con sus propósitos y/o con sus acciones, independientemente de que existan múltiples y muy válidas causas para la crítica. En diversas ocasiones y cuando el Poder Judicial de la Federación ha detenido sus actos por violar la Constitución, sus ataques se han enderezado en contra de Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes ha amenazado, denostado y calumniado repetidamente de manera pública¹⁵.

¹⁵ Vid. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/09/01/quinto-informe-amlo-revive-tiro-con-el-poder-judicial-y-confirma-reforma-constitucional-en-2024/>; <https://www.youtube.com/watch?v=iByBq-lndbE>; <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=AMLO+y+%22sin+cambiar+ni+una+coma%22&mid=0F4C74EF4A361DD1BE6C0F4C74EF4A361DD1BE6C&FORM=VIRE>

Así se presentan algunos ejemplos de lo que ha sucedido entre el Presidente de la República y el Poder Judicial de la Federación:

A) Inconstitucional Reducción de las Remuneraciones de todos los Trabajadores al Servicio del Estado

1.- Orden del Presidente Electo para reducir las remuneraciones de todos los trabajadores al servicio del Estado.- En las elecciones federales de julio de 2018 ganó la Presidencia Andrés Manuel López Obrador y su partido político (Morena¹⁶) obtuvo la mayoría en el Congreso de la Unión. El entonces Presidente Electo anunció medidas draconianas, entre las que estaba *reducir el salario de todos los trabajadores al servicio del Estado, a pesar de estar prohibido por la Constitución*. Así, y aunque todavía no tomaba posesión del cargo, el Congreso que ya se integraba mayoritariamente con integrantes del partido de López Obrador y que se encontraba a su servicio, emitió la *Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos* que conducía a esa disminución, que se empezó a aplicar de inmediato, pues en su texto incluso se convirtió en *delito* el no hacerlo así.

2.- Impugnación de la Ley que redujo las percepciones de los trabajadores al servicio del Estado.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos y un grupo de Senadores promovieron *Acciones de Inconstitucionalidad* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicha Ley se declarara inconstitucional con efectos *erga omnes*, como señala la Carta Magna. Al admitirse, el Ministro ponente ordenó *se suspendieran sus efectos*, pero las autoridades *la siguieron aplicando de modo impune, reduciendo los salarios de los trabajadores al servicio del Estado*. Finalmente, la Corte *decretó la inconstitucionalidad de la Ley*.

3.- Manifestaciones del Presidente de la República.- A pesar de la decisión de la Corte de suspender los efectos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el Presidente de la República dijo que “no daría marcha atrás con el recorte de sueldos”¹⁷, desafiando la determinación jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y haciendo escarnio del Estado de Derecho en México. De esa suerte, se produjo una violación generalizada de los derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado, a pesar de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.

B) Inconstitucionalidad de la Cancelación de la Construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAIM) y sustitución por el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA)

¹⁶ Movimiento de Regeneración Nacional.

¹⁷ Vid. <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/amlo-reduccion-salarios-funcionarios-marcha-atras-resolucion-scnj/>
<https://www.sdpnoticias.com/nacional/remuneraciones-promovieron-suspender-quienes-ley.html>
<https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/conferencia-prensa-amlo-hoy-14-febrero-2019/>

¹⁸ Vid. <https://lanetanoticias.com/grilla/comienza-disminucion-salarial-a-funcionarios-por-ley-impulsada-por-amlo/>

1.- El Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAIM).- Tras recomprarse parte de la deuda contraída para la construcción y meses de negociación por parte del Gobierno Federal encabezado por el Presidente López Obrador, y en función de su decisión personal, el 28 de agosto de 2019 se finiquitaron los contratos de la obra que se venía realizando para la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAIM). La cancelación costó 71,000 millones de pesos, más lo que se había invertido y se pretendió destruir todo, inundando lo edificado en Texcoco.

De esa suerte, sin ninguna planeación, ni ninguna autorización, se comenzó a construir el nuevo Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) en Santa Lucía por el mero capricho de López Obrador, utilizando al Ejército como constructor y ocultando toda la información sobre los costos de la obra. La Asociación Latinoamericana y del Caribe del Transporte Aéreo (ALTA) desde un inicio veía problemas en relación con el AIFA al faltar el rediseño del espacio aéreo y los permisos de operación¹⁹.

De acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cancelación del aeropuerto de Texcoco (NAIM) dejó una deuda de 6 mil millones de dólares en bonos y 30 mil millones de pesos en certificados fiduciarios en la Fibra E. Se calcula que el AIFA tuvo un costo de construcción de alrededor de 100 mil millones de pesos, aunados a los de casi 332 mil millones de pesos (datos definitivos de la Auditoría Superior de la Federación) que se gastó el erario federal para cancelar el NAIM en Texcoco. Es decir, una cantidad que le hubiera permitido al Gobierno construir por lo menos 3 aeropuertos como el Felipe Ángeles, y no se diga escuelas y hospitales bien equipados. Cabe agregar que este costo de cancelación podría aumentar pues está pendiente la liquidación de un gran porcentaje de los bonos emitidos para financiar el proyecto del NAIM, además de que aún hay juicios y demandas en proceso²⁰. Los usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) pagan una Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) cada que despegan o aterrizan, recursos que no se utilizarán para ampliar la capacidad de la terminal, sino para pagar la deuda que dejó la cancelación del proyecto de Texcoco (NAIM).

En junio de 2019, un Juez de Distrito emitió una sentencia de suspensión que obligaba al gobierno de López Obrador a mantener los avances del NAIM tal y como se encontraban, y a paralizar cualquier orden de “destruir, desaparecer, desmantelar” o modificar de cualquier manera las obras existentes, hasta la resolución final de los juicios²¹, e incluso se suspendió la

¹⁹ Vid. <https://www.altonivel.com.mx/como-inicia-la-construccion-del-aeropuerto-de-santa-lucia/>; https://www.eluniversal.com.mx/columna/carlos-loret-de-mola/nacion/rebelion-en-semarnat-no-quieren-dar-luz-verde-santa-lucia-pero/?fbclid=IwY2xjawEaNi5leHRuA2FlbQIxMAABHa-Y98QdStL5xCiUXggSnO2iwwxlv9o0mmT40ei_rllmq7TZuRUdAeiBpw_aem_9cshWNJ6C_Cm5qn0tA_H8w

²⁰ Vid. <https://www.sdnoticias.com/opinion/el-aifa-una-obra-simbolica-e-iconica-del-populismo-de-la-4t/>
²¹ Vid. https://josecardenas.com/2019/06/suspenden-obra-de-aeropuerto-de-santa-lucia/?fbclid=IwY2xjawEaNx1leHRuA2FlbQIxMQABHduoqPs9Fk_MjyyIbRcFJ3YFLwjbJvYzriKPyTMWt4HMB78NiHwf8NUNBw_aem_3AdJ4UKWlrnX41HMfdtHcw y https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/tribunal-suspende-obra-en-santa-lucia/?fbclid=IwY2xjawEaN2xleHRuA2FlbQIxMAABHskjz_NiYgL59-NwBuwByBuC59iBbRHmKWVK1yc6K648LixAXqHUYNXfw_aem_5JMKVAEvcHLwsaGB8JUUA;

construcción del AIFA hasta aclarar la cancelación del NAIM²², ordenando se continuara con la construcción de este último aeropuerto²³.

No obstante, y luego de múltiples amenazas públicas contra los jueces federales por parte del Presidente López Obrador y su Gobierno, los jueces de distrito que habían concedido las suspensiones para detener las obras del AIFA, cambiaron sus decisiones para permitirlo²⁴, con lo que nuevamente se burló el Estado de Derecho. Esto ocurría luego de que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora fuera obligado a renunciar por amenazas y presiones del Gobierno de López Obrador, lo que tuvo gran impacto en el ánimo de todos los juzgadores del Poder Judicial de la Federación²⁵.

C) Inconstitucional Construcción del “Tren Maya”.- Por órdenes del Presidente López Obrador, sin ninguna planeación y sin ninguna autorización, particularmente en materia de impacto ambiental, el Ejército comenzó a construir el Tren Maya²⁶ en la mitad de la selva en la península de Yucatán, a pesar de generar un desastre ecológico²⁷.

Así, se afectaron más de 500 hectáreas de selva, tan solo para el trazo del tren entre Playa del Carmen y Tulum, y aunque se concedieron varias suspensiones por jueces de distrito para detener las obras, el Gobierno continuó las mismas con base en una declaratoria por la cual el Tren Maya fue designado “proyecto de seguridad nacional” por parte del Presidente López Obrador, y aunque tal determinación no cambiaba las suspensiones decretadas²⁸. Así y a pesar de que violar la suspensión es un delito, el Gobierno Federal volvió a ignorar las determinaciones de los jueces federales por órdenes del Presidente²⁹.

²² Vid. <https://www.forbes.com.mx/juez-suspende-construccion-de-santa-lucia-hasta-aclarar-cancelacion-del-naim/>

²³ Vid. <https://www.reporteindigo.com/reporte/juez-da-reves-a-santa-lucia-impide-cancelacion-de-obras-de-aeropuerto-en-texcoco/>; <https://expansion.mx/empresas/2019/08/15/un-juez-suspende-de-manera-definitiva-las-obras-del-aeropuerto-en-santa-lucia>; <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/21/juez-concede-suspension-definitiva-contr-aeropuerto-de-santa-lucia-por-su-impacto-ambiental/> y <https://www.latimes.com/espanol/noticias-mas/articulo/2019-08-15/efe-4044047-15688441-20190816>

²⁴ Vid. <https://a21.com.mx/aeropuertos/2019/10/08/juez-anula-una-suspension-definitiva-contr-a-santa-lucia> Y <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/10/08/juez-revoca-una-suspension-y-quita-un-candado-a-santa-lucia>

²⁵ Vid. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/perfil-eduardo-medina-mora-el-primero-ministro-de-la-suprema-corte-en-renunciar/>; <https://www.france24.com/es/20191006-amlo-acepto-renuncia-ministro-scjn> y <https://www.economista.com.mx/politica/FGR-determina-el-no-ejercicio-de-una-accion-penal-contr-ex-ministro-Eduardo-Medina-Mora-20220221-0121.html>

²⁶ <https://aristeginoticias.com/0404/opinion/el-tren-maya-sera-verde-militar/>

²⁷ Vid. <https://aristeginoticias.com/0712/mexico/gobierno-y-empresas-deben-abordar-impactos-negativos-del-tren-maya-onu/> y <https://www.xataka.com/investigacion/al-tren-maya-lopez-obrador-le-sale-nueva-piedra-camino-unesco-exige-datos-impacto-ambiental>

²⁸ Vid. <https://laprensa.mx/notas.asp?id=693882>; <https://www.elcinco.mx/pais/juez-otorga-suspension-definitiva-el-tren-maya> y <https://aristeginoticias.com/2004/mexico/greenpeace-celebra-suspension-de-tramo-5-del-tren-maya/>

²⁹ Vid. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/dictan-nueva-suspension-a-obras-del-tren-maya-en-tramo-5-sur-de-playa-del-carmen-a-tulum/?outputType=amp>; <https://www.yucatan.com.mx/mexico/2024/07/03/gobierno-de-amlo-en-desacato-tribunal-de-yucatan-ordena-parar-obra-tren-maya-tramo-7.html> y <https://sipse.com/novedades/ambientalistas-acusan-violacion-judicial-trabajos-tren-maya-472879.html>

El **Tribunal de los Derechos de la Naturaleza** llevó a cabo su octava audiencia local en Yucatán, México del 9 al 12 de marzo de 2023 a raíz del caso del Tren Maya, concluyendo que el megaproyecto de transporte ferroviario que pone en grave peligro de destrucción a ecosistemas y comunidades mexicanas. El caso fue presentado por comunidades locales impactadas y expertos, y fue oído por un panel de jueces reconocidos mundialmente, que luego de examinar el caso, fallaron el 26 de julio de 2023 desde la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza, condenando al Estado mexicano y al gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador a suspender de inmediato la construcción del Tren Maya en la península de Yucatán por los “crímenes de ecocidio y etnocidio” provocados por la obra; incluye también la desmilitarización de todos los territorios indígenas donde se desarrolla el proyecto; también urgió a que cese “el despojo de tierras ejidales” y llamó al titular del Poder Ejecutivo a “terminar con la persecución, amenazas, hostigamiento e intimidación contra las personas defensoras de la naturaleza”, considerando “de modo irrefutable”, que el Tren Maya viola los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales del pueblo maya, que ancestralmente ha sido protector y guardián de su territorio, porque vulnera los cenotes, las cuevas, las costas, las selvas, la biodiversidad y los cultivos tradicionales de la Península de Yucatán, así como a los seres no humanos que habitan los ecosistemas de ese territorio, “todo lo cual configura crímenes de ecocidio y etnocidio”. Asimismo agrega que la obra del Tren Maya, lesiona derechos al agua como fuente de vida, a la salud integral y a estar libres de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos. La sentencia ordena también varias medidas de reparación integral, entre ellas una auditoría independiente, interdisciplinaria e intercultural, con la participación de las comunidades afectadas en los diferentes tramos del Tren Maya, y exige al gobierno de López Obrador entregar el Plan Maestro de la obra, que no ha sido presentado hasta ahora³⁰. Tal determinación fue preterida por el Gobierno Federal mexicano.

La obra ha costado al menos 450 mil millones de pesos, según datos del Gobierno Federal³¹, y en sus primeros viajes *se descarriló* al haberse utilizado balastro de menor calidad a la requerida³², revelando incluso severa corrupción durante la construcción.

Nuevamente en referencia a este asunto, el Presidente López Obrador ha operado ignorando el Estado de Derecho y todas las decisiones de los jueces que han resuelto en contra de sus designios.

D) Inconstitucionalidad de la Ley de la Industria Eléctrica.- La Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo 2021, fue impulsada por el Presidente López Obrador, misma que propende a la destrucción de las energías limpias, para concentrar todo en las energías sucias.

³⁰ Vid. <https://www.lja.mx/2023/07/tribunal-internacional-de-derechos-de-la-naturaleza-emite-condena-para-suspender-obras-del-tren-maya/>

³¹ Vid. <https://www.radioformula.com.mx/economia/2024/7/31/tren-maya-dos-bocas-esto-han-costado-las-dos-megaobras-del-sexenio-826828.html> y <https://www.debate.com.mx/economia/El-multimillonario-costo-conjunto-del-Tren-Maya-y-Dos-Bocas-segun-Hacienda-20240731-0200.html>

³² <https://politico.mx/videos-colapsos-y-descarrilamientos-los-4-accidentes-del-tren-maya-en-los-ultimos-meses;> <https://laverdadnoticias.com/mexico/Tren-Maya-enfrenta-nuevos-incidentes-en-Quintana-Roo-colapso-de-torre-20240709-0019.html>; <https://www.zonanorte.mx/main/mozaico/nid/2194> y <https://m-x.com.mx/al-dia/descarrilamiento-del-tren-maya-xochitl-galvez-exige-peritaje/>

Como diversas empresas combatieron dicha Ley en juicio de amparo, y el juez de distrito que conoció de los procesos respectivos dictó una suspensión con efectos *erga omnes*³³. Con esa causa, el Presidente López Obrador denostó y amenazó al juez federal, a quien mando investigar junto con su familia, sin encontrar causa de responsabilidad alguna a su cargo. No obstante, presentó una queja en su contra ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la vez preside el Consejo de la Judicatura Federal, sin aducir ninguna razón fáctico jurídica que la avalase, sino que se concretó a atacar al juzgador (argumento *ad hominem* o *ad personam*), lo que configuró una falacia lógica, pues no combatió las razones jurídicas expuestas por el Juez de Distrito³⁴.

Finalmente y cuando el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente insultó a los Ministros y los amenazó con graves consecuencias si no le daban la razón³⁵, siendo que finalmente se decretó al inconstitucionalidad de la ley controvertida.

E) Inconstitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley de Seguridad Nacional y de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, promovieron las Acciones de Inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019 (acumulada a la primera), demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.

En sesión del jueves 24 de noviembre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó los preceptos reclamados, que establecían la *prisión preventiva forzosa* para personas acusadas de ciertos delitos fiscales, entre ellos, la emisión de comprobantes fiscales por actividades inexistentes, defraudadores fiscales y contrabandistas.

En la discusión del proyecto del Ministro Luis María Aguilar Morales, que proponía la solución más atinada desde cualquier perspectiva jurídica, consistente en que los jueces que ordenen la prisión preventiva tengan que analizar *caso por caso* en lugar de que esta figura sea impuesta de manera inmediata y obligatoria, los ministros se dividieron en su decisión, ya que nueve de ellos estuvieron de acuerdo en que se incluyera la figura de contrabando en los delitos que ameritan esta medida, mientras que ocho votaron a favor de remover la venta de facturas por actividades inexistentes y la defraudación fiscal, lo que fue suficiente para alcanzar la mayoría calificada necesaria.

En su conferencia matutina del 25 de noviembre de 2022, y luego de infamar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República ordenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) *desobedecer los mandatos de los*

³³ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, El Juicio de Amparo, los Jueces de Distrito y el Presidente de la República, https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Juicio_Amparo_Jueces_Distrito_Presidente.pdf

³⁴ Vid. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/03/16/politica/amlo-revela-carta-contra-el-juez-que-freno-la-ley-electrica/>

³⁵ <https://www.razon.com.mx/mexico/amlo-advierte-scjn-cancela-ley-electrica-reforma-agresiva-428465>

juces, “cuando se pretenda liberar a delincuentes”, revelando que “instruyó a los funcionarios para que contrargumenten las resoluciones de los juzgadores, respondiendo por escrito a las órdenes de liberación, con el argumento de que ellos tienen ‘otros datos’ sobre los cargos o procesos que se siguen contra el acusado y así evitar que salga de la cárcel”³⁶, lo que configura incluso delitos de los que es responsable el Titular del Ejecutivo Federal³⁷.

F) Conducta general del Presidente López Obrador en relación a las Normas Jurídicas.- A final de cuentas ocurre que cuando no le parece lo que resuelven los tribunales federales, el Presidente López Obrador ha venido calumniando y amenazando a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y ha aseverado reiteradamente su desprecio por las normas jurídicas al aducir de manera procaz: “no me vengan con que la ley es la ley”³⁸, lo que implica que según su apreciación, él y su gobierno son *legibus solutus*; es decir, se considera a sí mismo como un *monarca absoluto*.

G) Pretensión del Presidente Andrés Manuel López Obrador y su Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de realizar Reformas Constitucionales al Poder Judicial de la Federación para destruirlo.- En febrero de 2024, el Presidente López Obrador presentó una iniciativa de Reformas a la Constitución, con el declarado afán de deshacerse de todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que en su mayoría han declarado inconstitucionales diversos actos y leyes que él ha impulsado), así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para sustituirlos por otros que se ajusten a sus decisiones, lo que además sería “por elección popular”.

Su pretensión dio lugar a una “encuesta” que según asegura el Gobierno Federal, se verificó, pero sin que se tenga información de con quiénes y cuándo, pero de la que surgió como “resultado”, que la población estaba disconforme con el Poder Judicial de la Federación y quería que se cambiara por completo³⁹. Es patente que si cualquier sondeo o encuesta se verificara en las Facultades de Derecho del País y/o con las Asociaciones de Abogados existentes en México, el resultado sería absolutamente opuesto a lo que señala el Presidente López Obrador, su Partido MORENA y la virtual Presidente Electa, Claudia Sheinbaum Pardo.

³⁶ Vid. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/amlo-mananera-temas-conferencia-hoy-25-noviembre-2022-en-vivo/1554750>

³⁷ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, Responsabilidad Penal del Presidente de la República por ordenar que se ignoren las decisiones de los jueces, <https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/ResponsabilidadPenalPresidente.pdf>

³⁸ Vid. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/06/politica/no-me-vengan-con-ese-cuento-de-que-la-ley-es-la-ley-dice-amlo-a-la-corte/>; <https://www.youtube.com/watch?v=U3QXIM3YU7A>; <https://www.youtube.com/watch?v=p9KVmn7youI>; <https://www.dailymotion.com/video/x89rt9z>; <https://www.sinembargo.mx/06-04-2022/4157827>; <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/4/6/amlo-procha-actitud-de-la-scjn-ante-reforma-electrica-no-me-vengan-con-que-la-ley-es-la-ley-283763.html>;

³⁹ Vid. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/16/politica/sin-valor-juridico-encuesta-de-morena-sobre-reforma-judicial-pri-y-pan-1122>; <https://lopezdoriga.com/nacional/sheinbaum-encuesta-arrojo-mayoria-considera-necesaria-reforma-poder-judicial/>; <https://www.informador.mx/mexico/Que-dicen-los-resultados-de-encuestas-sobre-reforma-Judicial-20240618-0054.html>; <https://animalpolitico.com/politica/encuestas-reforma-poder-judicial-morena>; <https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2024/06/reforma-al-poder-judicial-del-plan-c/>; <https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/17/encuesta-oficialismo-morena-reforma-judicial-mexico-orix/> y <https://www.youtube.com/watch?v=nQF4QnMoHXs>

A lo anterior se agrega que el Presidente López Obrador se ha dedicado a señalar supuestas fallas en el Poder Judicial de la Federación en una *campana mediática* diseñada para hacer creer a la población que la “reforma” que se propone es lo mejor para el país, llegando al extremo de confundir intencionalmente la actividad de los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa, con las de los juzgadores federales en materia de constitucionalidad, cuando son absolutamente ajenas, e incluso sucede que estos últimos, controlan a los juzgadores del fuero común, en donde con frecuencia se generan actos ilegales y de corrupción, que son corregidos en juicios de amparo por el Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La pretensión del Ejecutivo Federal y de su Partido Político, resulta claramente antijurídica, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

I.- El Poder Legislativo como Reformador de la Constitución.- En términos de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, la reforma constitucional compete al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas, siendo que el proceso más dificultado de modificación con respecto a las leyes ordinarias, evidencia la condición de rigidez de la *Lex Legum*. Luego, cuando la Carta Magna autoriza que se le realicen reformas o adiciones, y además lo sujeta a un proceso más complejo que el de las leyes ordinarias, denota una clara demarcación a las potestades del Poder Legislativo, propia de la existencia de límites a tal facultad.

A) Rigidez Constitucional.- Si bien es verdad que no existe una rigidez absoluta en Constitución alguna, también es cierto que la dificultad de la reforma “es el requisito de la supralegalidad constitucional y, por lo mismo, la base del control constitucional de las leyes, de tal manera que como es obvio, *sólo si la Constitución es rígida puede haber justicia constitucional*⁴⁰”, a lo que se añade que como la Constitución no puede relacionarse con las demás normas del ordenamiento sino de manera vertical, “la rigidez significa, inevitablemente, jerarquía, o dicho de otro modo, la superior rigidez, significa superior jerarquía⁴¹”.

En ese sentido, y siendo nuestra Carta Magna una Constitución Rígida, debemos concluir que tal concepción del Constituyente se vincula con la intención de que su texto sea de mayor jerarquía que las normas ordinarias y que su contenido se configure como una verdadera superlegalidad, de suerte que *no esté sujeta a modificaciones que alteren su esencia*⁴².

⁴⁰ Aragón Reyes, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 192 y sigs.

⁴¹ Ibidem.

⁴² En el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado José Natividad Macías señaló: “*Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos, necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales*” (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Reedicción Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987, p. 424).

Esto es así, porque la estabilidad del derecho fundamental es una condición propia e imprescindible del *constitucionalismo*, pues persigue que no se pueda retrotraer el Estado de Derecho que es su fin y que entraña la limitación jurídica del poder. El constitucionalismo desde sus orígenes, ha tenido por *telos* el substituir el poder arbitrario y despótico, por el gobierno del derecho⁴³, y resultaría contradictorio que su más importante arma, como es la *Lex Fundamentalis* se pudiese volver en contra de aquéllos a quienes se supone debe proteger, como son los gobernados; esto es, el *populus*. Ergo, la Constitución se configura en un valladar para las autoridades y si bien se puede adicionar o reformar, estas nociones en sí mismas, también implican *limitaciones* para los poderes constituidos⁴⁴.

II.- Reformas a la Constitución.- El artículo 135⁴⁵ de la Carta Magna establece la posibilidad de realizar *adiciones* y *reformas* a la Constitución, pero tal potestad resulta naturalmente delimitada.

A) Una cuestión de Terminología Jurídica.- En primer lugar, debe considerarse que el dispositivo de la *Lex Legum* alude a dos nociones jurídicas susceptibles de generarse en el texto de la Carta Magna, a saber: la adición y la reforma.

1.- Adición.- La *adición*⁴⁶, del lat. *additio*, *-ōnis.*, entraña la acción y efecto de *añadir* (agregar); la añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito, y en este caso, en el contenido Constitucional. Es patente que esta hipótesis se

⁴³ Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Cuarta Edición Corregida, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1998, p. 91 y sigs. Se define al *constitucionalismo*, como “*los intentos por establecer o señalar límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política*” (Idem, p. 102.) En el mismo sentido Nicola Matteucci enseña que “*el constitucionalismo es la técnica de la libertad, o sea que es la técnica jurídica a través de la cual se les asegura a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos individuales y, al mismo tiempo, el estado es colocado en la posición de no poder violarlos*”(Diccionario de Política, Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, Redactores de la edición en español José Aricó y Jorge Tula, Cuarta edición en español, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1985, p. 389) y Vladimiro Naranjo Mesa expone: “*por constitucionalismo entendemos el deseo de los pueblos de vivir bajo leyes estables que obliguen también a los gobernantes... El constitucionalismo ha sido, pues, un esfuerzo incesante por legitimar y racionalizar la organización, la titularidad y el ejercicio del poder político... Es la contrapartida del Estado de poder, basado en la imposición o el dominio, buscando implantar el Estado de Derecho, basado en el consentimiento de los gobernados y en la limitación del poder de los gobernantes*” (Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1987, pp. 25-26).

⁴⁴ Sobre este punto, el Presidente Emérito de la Corte Constitucional Italiana, Valerio Onida, señala: “*le Costituzioni, in senso moderno, nascono per limitare il potere e garantire i diritti, è insito in questa idea anche un aspetto di patto tra chi detiene il potere, e si impegna a rispettare e garantire i diritti, e i soggetti di questi diritti, che riconoscono l'autorità in quanto si impegna a rispettare il patto*” (Onida, Valerio, La Costituzione, Seconda Edizione Aggiornata, Società Editrice il Mulino, Bologna, 2007, p. 9).

⁴⁵ “Título Octavo

“De las Reformas de la Constitución

“**Artículo 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

“El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

⁴⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario <https://dle.rae.es/adici%C3%B3n?m=form>

surte cuando se incorporan al texto fundamental algunas nociones que completan otras que ya existían, como sería el caso de aumentar fracciones a cualquier precepto que las tenga⁴⁷.

La potestad de adicionar la Carta Magna, asimismo puede derivar de la necesidad histórica de incorporar conceptos que se desarrollan con motivo de la evolución de la sociedad o de la ciencia. Bajo esta figura se ha de agregar, añadir, incorporar regulaciones jurídicas a la Constitución cuando los hechos ameriten tal categoría jurídica⁴⁸.

2.- Reforma.- La *reforma*, sin embargo, importa una *nueva forma*; innovación, cambio. modificación, variación⁴⁹, pues si el verbo *reformular*⁵⁰, del lat. *reformāre*⁵¹, implica modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo⁵².

En ese sentido, el *reformular* en el sentido jurídico significa “dar nueva forma”, sin que el concepto importe el *cambio de fondo*, pues entonces ya no sería una *reforma*, sino una “*transformación*”⁵³. Así por ejemplo, en todos los códigos procesales se señala que el objeto de los recursos estriba en que el *Ad quem* confirme, *reforme* o modifique el acto que se impugna⁵⁴, de suerte que sólo si revoca el acto recurrido, podrá *cambiar el sentido* (es decir, variar *el fondo*), pero nunca si sólo lo *reforma*, pues la modificación en ese aspecto jamás puede entrañar que se destruya el alcance original.

a) Límites naturales de la reforma.- Pero más aún, así como la *reforma* en los medios de impugnación tiene sus *límites naturales*, porque no se puede realizar en detrimento de quien recurre, ninguna reforma de índole jurídico y *menos constitucional* puede verificarse para afectar a quienes deban ser objeto de su aplicación en atención al principio general del derecho que enseña *non reformatio in peius*, que impide que se destruya un privilegio que antes les fue concedido o un derecho que les fue reconocido a quienes se verán afectados con la reforma. De esa manera, es palmario que en materia jurídica, la noción misma de ‘reformular’, no sólo importa que no se afecte el fondo, sino

⁴⁷ Así por ejemplo, el Artículo 73 de la Constitución se *adicionó* con una fracción XXIII Bis. mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.

⁴⁸ Así, han sido motivo de adiciones constitucionales los avances científicos, pues han dado lugar a la necesidad de regular la facultad estatal de explotar el espacio aéreo y submarino, lo que en 1917 no se pudo prever, porque no existía ni la aviación, ni las telecomunicaciones, ni la capacidad técnica de explotar el subsuelo marino.

⁴⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1993, pág. 275

⁵⁰ El prefijo *re-* del lat. *re-*, significa 'repetición', de donde *reformular* entrañaría el “dar forma” de nuevo. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/re-?m=form>

⁵¹ El verbo ‘*reformular*’ proviene del latín ‘*reformare*’, de *re* y *forma*. S. XII, - Dar nueva forma (Cf. Corripio, Fernando, Diccionario Etimológico de la Lengua Española – Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, 4a Edición, Ediciones B, S.A., México, 1994, p. 401.)

⁵² Idem, <https://dle.rae.es/reformular>

⁵³ Es sintomático el uso *político* que el Presidente López Obrador ha venido haciendo de este sustantivo, pues ha autodesignado a su Gobierno como la “Cuarta Transformación”, y aunque jamás ha definido qué se supone entraña su expresión, pareciere implicar que su propósito era el cambiar la realidad social de México (presumiblemente en un sentido favorable), lo que nada tiene que ver con destruir las instituciones jurídico políticas del país, que es en lo que ha venido bordando en realidad.

⁵⁴ Vid. Artículo 1336 del Código de Comercio, que señala: “**Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, *reforme* o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.

que también *se halla limitada de manera genérica* en el sentido de que *no puede hacerse en perjuicio de los destinatarios de la misma*.

Lo así expuesto, además tiene un sentido lógico irrefutable, pues cada cosa es lo que es en función de su *quididad*⁵⁵; esto es, *su esencia*, lo que hace que esa cosa sea lo que es y no otra. De esa guisa si se reforma o modifica, no pierde esa esencia, aunque las modificaciones sean muchas, pero si se altera en su *quididad*, dejará de ser lo que es, para *transformarse*⁵⁶ en otra cosa.

La idea misma de ‘reformular’ involucra entonces un límite, dado que no se puede reformar hasta el extremo de *transformar* algo, de hacerlo ser otra cosa distinta de su esencia original. Así, ‘reformular’, sólo puede involucrar cambios de forma, no de esencia, pues de admitirse esta posibilidad, el poder constituido fácilmente podría burlar el *desideratum* popular consagrado en la *Lex Legum*, trastocando lo que se ha diseñado como la voluntad del *populus* que se traduce en las normas a seguir por el Poder Público, siempre sólo en beneficio del titular de la soberanía; esto es, el propio pueblo.

C) La Quididad Constitucional.- Nuestra Carta Magna tiene un conjunto de elementos esenciales que le hacen *ser lo que es* y no algo diverso. Así, el aspecto *formal* de esa *quididad* estriba en que es una *Lex Legum* (principio de *supremacía constitucional*⁵⁷), que se halla por encima de las leyes ordinarias y por ende, las supera ineludiblemente en cualquier colisión, al operar como una razón de segundo orden, excluyente o exclusionaria en la terminología de Joseph Raz⁵⁸.

⁵⁵ Siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás de Aquino estima que “aquello por lo cual una cosa se constituye en su propio género o especie es lo que significa por la definición, la cual indica lo que es la cosa [*quid est res*], de aquí se deriva que el nombre de esencia ha sido mudado por los filósofos en el nombre de “quididad”. Y esto es lo que el Filósofo [Aristóteles] – en el Libro VII de Metafísica – llama frecuentemente “*quod quid erat esse*” o sea: esto por lo cual tiene que ser algo (Aquino, Tomás de, Del ente y de la esencia. Del reino, Trad. Luis Lituma P. y Alberto Wagner de Reyna, Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, p. 16.). Aristóteles refiere de modo específico que la indagación del ser debe recaer *sobre la forma* y que se tomarán como punto de partida las entidades sensibles, conforme al principio metodológico de partir de lo más conocido para nosotros hasta elevarnos a lo más cognoscible en sí (Libro Séptimo, Capítulo IV “La Entidad entendida como Esencia. De qué cosas hay esencia y Aristóteles, Metafísica, Introducción, Traducción y notas de Tomas Calvo Martínez, Editorial Gredos, S.A. Primera Edición, Segunda Reimpresión, Madrid, 1994, p. 287 y sigs.).

⁵⁶ De hecho, la noción misma de *transformar*, del lat. *transformāre*, importa el *transmutar* algo en otra cosa. Real Academia Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/transformar?m=form> y *transmutar*, del lat. *transmutāre*, *entraña* el mudar o convertir algo en otra cosa <https://dle.rae.es/transmutar>.

⁵⁷ En ese sentido, Dieter Grimm explica: “*Higher or ordinary law* — the constitution can fulfil its promise only if it enjoys supremacy. This means that all acts of public authority have to conform to the provisions of the constitution... Supremacy presupposes the legal validity of the constitution. The question is not whether it is law, but whether it is higher law. If not, the functioning of the constitution will be severely hampered. Recognition or negation of the higher law quality of the constitution is therefore a typological difference of highest importance” (Grimm, Dieter, Types of Constitutions, en The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law, *Edited by Michel Rosenfeld and András Sajó*, Print Publication Date: May 2012, Online Publication Date: Nov 2012, p. 9).

⁵⁸ Vid. *Practical Reason and Norms* (1975), *The Morality of Freedom* (1986), *Facing Up* (1989), *Practical Reason and Norms* (1999), *On Exclusionary Reasons* (revised) y Razonamiento Práctico, Trad. Juan José Utrilla, Primera Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1986, pp. 238-248.

Pero en el aspecto *material*, las Constituciones pueden tener aspectos diversos, que distinguen a unas de otras. No obstante, en los documentos fundamentales de la Democracia Occidental en la que se inscribe nuestra *Lex Legum*⁵⁹, hallamos definiciones específicas que las identifican, como son: la Forma de Estado; la Forma de Gobierno; la Separación de Poderes⁶⁰ y la Integración de los Poderes (Parte Orgánica), por una parte, y por otra, la Existencia de Garantías del Gobernado (Parte Dogmática).

Existiendo una constitución, del modelo que sea, conforma un reflejo del constitucionalismo *in genere*, y de alguna forma también refiere la teleología del pueblo de que se trate, tal como enseña Ferdinand Lassalle⁶¹, partiendo de lo que denomina la *constitución real* y la *constitución teleológica* de una nación, que condicionan en el aspecto fáctico social lo que es un país, así como las aspiraciones de su elemento humano, de tal suerte que son tales bases las que deben conformar el contenido del documento constitucional.

En esa tesitura, es palmario que nuestra Constitución *es lo que es*, porque establece una Forma de Estado *Federal*; una forma de Gobierno *Republicana* desde el punto de vista orgánico y *Democrática*, desde la perspectiva funcional⁶²; la Separación de Poderes en

⁵⁹ Es de recordar que la Constitución Mexicana de 1824 (reestablecida en 1847, donde se adicionó el *juicio de amparo* como institución jurídica), la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, conservaron múltiples conceptos incluso de modo textual (la forma de Estado, la forma de Gobierno y la Separación de Poderes, entre otras cosas), se tomó del ejemplo de la Constitución Americana de 1787, de suerte que por modo ineludible comparte elementos fundamentales con esta última. Vid. Rodríguez O., Jaime E., “Intellectuals and the Mexican Constitution of 1824”, en Camp, Roderic A.; Hale, Charles A. y Vázquez, Josefina Zoraida, Editores, Los Intelectuales y el Poder en México, Memorias de la VI Conferencia de Historiadores Mexicanos y Estadounidenses, El Colegio de México - UCLA Latin American Center Publications, University of California, Los Angeles, México, 1991, pp. 65-67; Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-2002, Vigésimotercera edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 153-195 y Zavala, Lorenzo de, Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pp. 189, 197-198. En la misma tónica, Manuel García – Pelayo, expresa que “El principio de la división de poderes pasó inmediatamente al Derecho constitucional positivo. Fue recogido por las constituciones de los Estados americanos al independizarse de la metrópoli, y bajo su esquema se ordena también la Constitución de la federación” (Derecho Constitucional Comparado, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984, p. 156). Dieter Grimm expresa respecto de las Constituciones Liberal-democráticas que: “Once again I start with the prototypes of modern constitutionalism. They can be characterized as liberal-democratic or democratic and rule of law-oriented (*rechtsstaatlich*). Both components had their roots in the theory of the social contract (John W. Gough, *The Social Contract*, 2nd edn, 1957; Wolfgang Kersting, *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrages*, 1994, See Chapters 10 and 11), mientras que en el caso de las Constituciones Socialistas, “the limitations that are part of the liberal project are rejected: fundamental rights, *separation of powers*, *rule of law*, *judicial review*. If provisions are found in socialist constitutions that look like these limitations they usually have a different meaning and fulfil different functions” (Grimm, Dieter, Op. cit. pp. 13 y 22).

⁶⁰ Expresamente sobre el tema de la división de poderes, el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 dice: “*Toute société dans laquelle la garantie des droits n’est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n’a point de constitution*”. En idéntico sentido, Valerio Onida, sentencia: “*Un popolo che non riconosce i diritti del uomo e non attua la divisione dei poteri, non ha Costituzione*” (Onida, Valerio, Op. cit., p. 7). Sobre este concepto, Carl J. Friedrich acota: “Division of power is the basis of civilized government. It is what is meant by constitutionalism” (Constitutional Government and Democracy, Blaisdell Publishing Company, a Division of Ginn and Co., Mass., 1950, p. 5).

⁶¹ Cfr. Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Colofón, S.A., México. pp. 70-71.

⁶² Vid. Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una *República* representativa, *democrática*, laica y *federal*, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una *federación* establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalando su forma de integración y sus facultades; y finalmente, un capítulo de *Garantías del Gobierno* que implican los derechos humanos, aunque éstos no agotan aquéllas, de suerte que esos son sus *atributos fundamentales*.

De tal forma, es incontestable que dichos elementos no pueden trastocarse, sin alterar la *quiddidad* misma de la Ley Fundamental, pues no se puede mudar ningún aspecto de los que determinan su esencia, ya que de obrar en ese sentido, no se estaría reformando, sino *transformando* la Norma Suprema, para convertirla en otra cosa distinta de lo que es⁶³.

Ergo, son *inafectables* los principios básicos de la Ley Suprema de la Nación que hemos acotado, a lo que debe adosarse que las Garantías del Gobierno no pueden *restringirse*, y menos aun cuando se hallan respaldadas y hasta ampliadas por los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, tal como indica el ordinal 1º de la propia Constitución⁶⁴.

Así, no se puede “reformular” el texto fundamental para cambiar de ser un Estado Federal, a uno *Centralista*; para dejar de ser una República y convertirnos en una *Monarquía*; para trocar la Democracia por una *Dictadura*; *para concentrar dos o más poderes en un solo individuo o agrupación*⁶⁵; como tampoco se pueden *restringir* los derechos a la libertad de expresión y de imprenta; a la libertad de asociación o la libertad de tránsito y cuantímenos las

⁶³ La Corte Constitucional italiana, entre otras, ha afirmado (sentencia 1146/1988) que existen algunos principios que no pueden ser subvertidos o modificados en su contenido esencial mediante reformas, porque reflejan los valores supremos del ordenamiento constitucional. Desde la década de los setenta, por otra parte, la Suprema Corte de la India ha ido elaborando la denominada “doctrina de la estructura básica” para individualizar aquellos elementos irreformables de la Constitución, y más recientemente el Tribunal Constitucional peruano ha hecho referencia a los “contenidos fundamentales” (Ragone, Sabrina, Control de constitucionalidad de la reforma constitucional, en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (*Coordinadores*), Impreso y hecho en México, Primera edición: 24 de abril de 2014, p. 227). Sobre este aspecto, el Maestro Ignacio Burgoa señala que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, se colige que los órganos constituidos “no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, o supresión de los aludidos principios” (Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, p. 383).

⁶⁴ En ese exacto sentido se manifiesta Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, al señalar: “los derechos humanos reconocidos en la Constitución General gozan de cierta protección especial, y podrían asimilarse a las cláusulas de intangibilidad. Los artículos que los reconozcan no pueden ser reformados para establecer medidas regresivas, excepto en circunstancias especiales, por lo que la cláusula de no regresividad podría interpretarse como un principio de intangibilidad” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, José Ramón Cossío Díaz, Coordinador, Jimena Ruiz Cabañas Rivero, Julio M. Martínez Rivas, Santiago Oñate Yáñez, Editores, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 12265).

⁶⁵ De esa manera lo prescribe el ordinal 49 Constitucional, que expresa: “Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”. Vid. nuestro estudio: “Inconstitucionalidad de la Pretensión de MORENA de obtener una Sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión, [https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad de la Pretension de MORENA de obtener una Sobrerrepresentacion en el Congreso de la Union.pdf](https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad%20de%20la%20Pretension%20de%20MORENA%20de%20obtener%20una%20Sobrerrepresentacion%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Union.pdf)”

garantías de seguridad jurídica y los medios de defensa de la propia Constitución. Cualquier intento en esos sentidos debe ser repelido de inmediato por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Lo anterior se advierte diáfanoamente si se considera la posibilidad de que el Ejecutivo Federal sometiere al Congreso de la Unión una reforma constitucional para convertirse en Rey o en Dictador Perpetuo en vez de Presidente; para establecer leyes emanadas de un solo Poder Legislativo con validez en todo el territorio en todas las materias; para suprimir las elecciones o para eliminar a cualquiera de los otros Poderes de la Unión, nada de lo cual es jurídicamente viable⁶⁶. A estas líneas generales se adosan conceptos explicativos claros que se hallan en el propio texto fundamental como la noción que de la forma de gobierno democrática explicita el artículo 3^o⁶⁷.

Como colofón, se puede decir que no resulta jurídicamente viable que se alteren tales principios fundamentales sin trastocar el alma de la Constitución, sin deformar su esencia, sin infringir su intención cardinal. Tal límite no requiere ser expreso, aunque hay constituciones que así lo estatuyen de modo que no se admite interpretación⁶⁸, y *cuando no es explícita de todas suertes se gesta la noción de modo tácito para evitar que se sustituyan sus principios elementales*⁶⁹. Es por ello que Carl Schmitt señala que es especialmente inexacto caracterizar como Poder constituyente, o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal – constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, *como toda facultad constitucional*, una competencia legalmente *regulada*, es decir, *limitada en principio*. No puede pasar el marco de la regulación legal constitucional en que descansa⁷⁰.

⁶⁶ Carl Schmitt expone de modo magistral: “Que la ‘Constitución’ pueda ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia de la Constitución puedan ser suprimidas o sustituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento. El Reich alemán no puede ser transformado en una Monarquía absoluta o en una República soviética, por mayoría de dos tercios del Reichstag. El ‘legislador que reforma la Constitución’ previsto en el art. 76 no es en manera alguna omnipotente. La terminología que habla del ‘omnipotente’ Parlamento inglés, irreflexivamente repetida desde De Lolme y Blackstone, y trasladada a todos los otros Parlamentos posibles, ha introducido aquí una gran confusión. Pero una resolución mayoritaria del Parlamento inglés no bastaría para hacer de Inglaterra un Estado soviético. *Sostener lo contrario sería, no ya una ‘consideración de tipo formalista’ sino igualmente falso desde los puntos de vista político y jurídico*. Semejantes reformas fundamentales no podría establecerlas una mayoría parlamentaria sino sólo la voluntad directa y consciente de todo el pueblo inglés” (Teoría de la Constitución, cit., p. 30, Verfassungslehre, Dunker & Humboldt, München-Leipzig, 1928).

⁶⁷ Dicho precepto indica que la educación que imparta el Estado, “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” y que además será *democrática* “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

⁶⁸ Así lo hace notar Néstor Pedro Sagüés, refiriendo expresamente los casos de las Constituciones de Noruega, Portugal, Italia, Francia, Alemania, Grecia, Chipre y Honduras, definiendo a tales fórmulas como “cláusulas pétreas” explícitas, pues impiden el cambio constitucional por parte de los poderes constituidos en alguna medida (vid. Teoría de la Constitución, 1ª Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L., Buenos Aires, 2004, pp. 307 y sigs.).

⁶⁹ Idem, p. 310.

⁷⁰ Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, cit., p. 114. André Hauriou expone que “El poder de revisión no solamente está *condicionado*, así lo acabamos de ilustrar en lo que concierne al procedimiento a seguir, sino que además está también *limitado* en cuanto al *objeto* que persigue y al *momento* de su aplicación” (Hauriou, André,

Así, el maestro Ignacio Burgoa concluye que la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o textura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones⁷¹”

D) Límites jurídicos irrefutables e insalvables de la reforma constitucional.- Es un hecho innegable y que no requiere prueba, por tener un valor absoluto *per se*, que ningún gobernado estará de acuerdo jamás con que se le prive de derecho alguno. Es imposible someter siquiera a *referendum* cualquier pretensión reformativa de precepto constitucional alguno, con la pretensión de que el *populus* avale que se le quiten los derechos de que goza o que se restrinjan en su detrimento. Nadie en su sano juicio admitirá tal posibilidad como gobernado, y ninguna autoridad puede pretender seriamente, que el pueblo está de acuerdo con que se le afecte de tal modo y desde el documento fundamental que es la Constitución, en la cual se han venido acumulando por siglos, las luchas de la humanidad contra la tiranía y la arbitrariedad de los gobernantes.

Si bien hemos invocado algunas importantes opiniones doctrinarias, ello ha sido con el afán de evidenciar la manera en que se ha abordado la posibilidad de la reforma constitucional, que siempre señala límites, pero lo apenas acotado no puede encontrar opinión opuesta, porque sería tanto como suponer que la histórica batalla del constitucionalismo contra el poder, en su afán por controlarlo, carece de sentido.

E) La Intangibilidad Constitucional.- En diversos momentos, las Constituciones han establecido lo que se llaman cláusulas pétreas o intangibles, en las que resulta jurídicamente inviable el modificar una Constitución, bien por un lapso específico o en circunstancias particulares, siendo que tales nociones se traducen en *prohibiciones explícitas*, entre las que se hallan “las normas que establecen un plazo entre una reforma y la siguiente (por ejemplo, en Portugal, art. 284⁷² const. o en Grecia, art. 110⁷³ const., en ambos casos cinco años), y las que

Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2ª Edición, Trad. José Antonio González Casanova, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1980, pp. 368-369.

⁷¹ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, cit. p. 381.

⁷² “Artículo 284. Responsabilidad y tiempo para las revisiones

“1. La Asamblea de la República puede revisar la Constitución cinco años después de la fecha de publicación de la última ley de revisión ordinaria.

“2. Sin embargo, por una mayoría de cuatro quintas partes de todos los miembros en el ejercicio de sus cargos, la Asamblea de la República puede tomar poderes de revisión extraordinarios en cualquier momento”.

⁷³ “Artículo 110

“1 - Podrán someterse a revisión las disposiciones a la Constitución, *exceptuando aquellas que determinen el fundamento y la forma del Régimen, como República Parlamentaria*, así como las disposiciones del Artículo 2, párrafo 1, Artículo 4, párrafos 1,4 y 7, Artículo 5, párrafos 1 y 3, Artículo 13, párrafo 1 y Artículo 26”. Por su parte, el artículo 26 dispone: “Artículo 26

“1 - La función legislativa será ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República.

“2 - La función ejecutiva será ejercida por el Presidente de la República y el Gobierno.

“3 - La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales, cuyas decisiones serán ejecutadas en nombre del pueblo griego”.

impiden que se tramiten enmiendas constitucionales en situaciones excepcionales, como estado de sitio, guerra o excepción (por ejemplo, en Brasil, art. 60⁷⁴ const. o en Portugal, art. 291 const.)⁷⁵. “Mediante estas normas los constituyentes quieren preservar la forma de Estado, desde el punto de vista tanto institucional (la República: por ejemplo, en Italia, art. 139⁷⁶ const. o en Francia, art. 89⁷⁷ const.) como territorial (el Estado federal: por ejemplo, en Alemania, art. 79⁷⁸ const. o en Brasil, art. 60⁷⁹ const. – este precepto también impide que se

⁷⁴ “Art. 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

“1. de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;

“2. del Presidente de la República;

“3. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

“1o. *La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.*

“2o. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros.

“3o. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.

“4o. *No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:*

“1. *forma federal del Estado;*

“2. *el voto directo, secreto, universal y periódico;*

“3. *la separación de los poderes;*

“4. *los derechos y garantías individuales;*

“5o. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa”.

⁷⁵ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (general), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (*Coordinadores*), Impreso y hecho en México, Primera edición: 24 de abril de 2014, p. 1112).

⁷⁶ “Art. 139. La forma republicana non può essere oggetto di revizione costituzionale”. Vid. Martines, Temistocle, Diritto Costituzionale, Dodicesima edizione interamente riveduta da Gaetano Silvestri, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 2010, p. 194

⁷⁷ “Artículo 89.- La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

“El proyecto o proposición de reforma deberá ser examinado en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votado por ambas Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

“No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

“No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

“*No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma*”.

⁷⁸ “Artículo 79 [Reforma de la Ley Fundamental]

“(1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.

“(2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.

pretenda modificar la Constitución en lo que respecta a la separación de poderes –), e incluso la forma de Estado democrática, en su declinación de derechos y libertades”⁸⁰. En igual supuesto se halla la Constitución de la Federación Rusa⁸¹.

“(3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”. Por su parte, el artículo 20 prescribe: “Artículo 20 [Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia]

“(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.

“(2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

“(3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.

“(4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”.

⁷⁹ “TÍTULO IV - DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES

“CAPÍTULO I - DEL PODER LEGISLATIVO

“Sección VIII - Del Proceso Legislativo

“Subsección II De la Enmienda de la Constitución

“Art. 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

“1. de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;

“2. del Presidente de la República;

“3. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

“1o. La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

“2o. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros. 3o. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.

“4o. *No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:*

“1. *forma federal del Estado;*

“2. *el voto directo, secreto, universal y periódico;*

“3. *la separación de los poderes;*

“4. *los derechos y garantías individuales;*

“5o. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa”.

⁸⁰ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113

⁸¹ Su artículo 135, reza: “Artículo 135

“1. *Las cláusulas de los Capítulos 1, 2 y 9 de la Constitución de la Federación Rusa no pueden ser reformadas por la Asamblea Federal.*

“2. Si la propuesta de reforma de las cláusulas de los Capítulos 1, 2 y 9 de la Constitución de la Federación Rusa cuenta con tres quintas partes de los votos del total de los miembros del Consejo de la Federación y los diputados de la Duma Estatal, a tenor con la Ley Constitucional Federal se convoca la Asamblea Constitucional.

“3. La Asamblea Constitucional confirma la irrevocabilidad de la Constitución de la Federación Rusa o elabora el texto de una nueva Constitución de la Federación Rusa que es aprobada por la Asamblea Constitucional con dos tercios de votos del total de sus miembros o es presentado a plebiscito. Durante la celebración del plebiscito, la Constitución de la Federación Rusa se considera aprobada si por ella votó más de la mitad del electorado que participó en la votación, bajo condición de que haya participado más de la mitad de los electores”.

Los Capítulos 1, 2 y 9 de la propia Constitución se refieren a Las Bases del Régimen Constitucional; Derechos Humanos, Derechos Civiles y Libertades; y Las Enmiendas Constitucionales y Reforma de la Constitución, respectivamente, y en el Capítulo Primero, los Artículos 1° y 10, señalan: “Artículo 1

“1. *La Federación Rusa - Rusia es un Estado democrático federal de derecho regido por un sistema de gobierno republicano.*

Por su parte, en México y en la Constitución Federal de 1824⁸² y el Acta de Reformas de 1847⁸³, se establecieron cláusulas de *intangibilidad constitucional* que involucraban de manera expresa a *la división de poderes*, siendo trascendente reiterar aquí, que el Constituyente de 1917 suprimió del texto fundamental algunas nociones *por estimarlas obvias*, de suerte que aunque no se señalasen en el mismo, *seguirían operando de igual forma*⁸⁴.

Esta intangibilidad tiene un claro objetivo, tal como explica el Maestro Mario de la Cueva: “Las decisiones políticas fundamentales tienen un doble alcance en el marco del derecho constitucional mexicano: 1. Sirven para preservar la democracia, y 2. Asegurar la prevalencia del Estado de derecho, propósitos, estos, perseguidos por la Constitución General de la República... Con el objeto de cumplir con este doble propósito en nuestra Carta Magna se han consignado las siguientes decisiones políticas fundamentales... Los derechos del hombre... La división de poderes... El juicio de amparo”⁸⁵.

1.- La Intangibilidad Constitucional Implícita.- Pero independientemente de que una Constitución lo señale de manera expresa o no, existen principios que se incluyen en la misma que no pueden ser alterados, pues si trastornan de manera patente al Estado que constituyen, devendrían nulas. Así, dichas nociones conforman contenidos pétreos implícitos, que no son susceptibles de alteración o supresión⁸⁶. En Italia, por ejemplo, además de la forma

“2. Las denominaciones de Federación Rusa y Rusia son equivalentes.

“Artículo 10.- El poder estatal en la Federación Rusa se ejerce a partir de la división legislativa, ejecutiva y judicial. Los órganos de poder legislativo, ejecutivo y judicial son autónomos”.

⁸² El Artículo 171 señaló textualmente lo siguiente: “171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, *forma de gobierno*, libertad de imprenta, y *división de los poderes supremos de la federación y de los Estados*”.

⁸³ Su numeral 29, dispuso: “Art. 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal, y *la división, tanto de los poderes generales como de los de los Estados*”.

⁸⁴ Así, por ejemplo, en el artículo 1º de la Carta Magna de 1857 se declaraba que: “Art. 1º.- *El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. No obstante, en el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado José Natividad Macías señaló: “*Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos, necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales*” (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, cit., p. 424), por lo que el texto del ordinal 1º de la *Lex Legum* vigente, quedó sin la mención inicial del numeral de la Constitución de 1857, para señalar simplemente: “Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Luego, es nítido que incluso desde el Constituyente se estimaba que existían *contenidos implícitos* en la Norma Fundamental.

⁸⁵ Curso de Derecho Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2011, p. 94. En el mismo sentido, Jorge Carpizo apunta: Las decisiones fundamentales, en principio, no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por el pueblo. Las decisiones fundamentales son la esencia son los principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico” (La Constitución Mexicana de 1917, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 280).

⁸⁶ Vid. Bidart Campos, Germán, Derecho Constitucional, T. I, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, pp. 173-175 y 189-190, y El Derecho Constitucional del Poder, T.I, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, p. 297.

republicana, inmodificable conforme al artículo 139 constitucional⁸⁷, la doctrina y la jurisprudencia han individualizado aquellos principios supremos que no se pueden someter a reforma⁸⁸.

Estos límites de intangibilidad constitucional “pueden ser deducidos de las cartas fundamentales mediante técnicas exegéticas de carácter teleológico o axiológico, teniendo en cuenta la finalidad de las normas y los valores que subyacen a las mismas, e incluso sistemático o extensivo. La idea primordial es la existencia de un núcleo duro cuya transformación implicaría una sustitución (así la denomina la Corte Constitucional colombiana, por ejemplo) y no una simple reforma: este conjunto de elementos conforma así la identidad constitucional (o el espíritu, como lo define la Constitución noruega⁸⁹). Algunos tribunales supremos han hecho referencia al concepto de ‘estructura básica’ de la Constitución, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Sudáfrica y la Corte Suprema de la India, donde los debates acerca de estos elementos básicos han girado en torno a conceptos como la supremacía constitucional, la democracia, *la separación de poderes*, el federalismo y los derechos. Asimismo, se ha hablado de decisiones políticas fundamentales (así la Sala Constitucional de Costa Rica) o de contenidos fundamentales (Tribunal Constitucional peruano)”⁹⁰.

En la misma tónica, son ineludibles los *límites lógicos* a la reforma constitucional, que se configuran como “aquellos que no pueden ser deducidos del texto constitucional mediante el proceso hermenéutico corriente, al tratarse de vínculos inmanentes y no coyunturalmente relacionados con una carta fundamental específica. En otras palabras, se trataría de *límites universales derivados de los conceptos mismos de reforma y de Constitución...* Justamente, por su carácter general, la doctrina ha considerado dichos límites como absolutos o insuperables mediante procedimientos legales”⁹¹. Es a ellos a los que nos referimos.

⁸⁷ “Art. 139. La forma republicana non può essere oggetto di revizione costituzionale”. Temistocle Martines expresa a este respecto: “Si ha il vizio *materiale* quando la norma contenuta in una legge ordinaria od in un atto ad esa equiprato è in contrasto con una norma costituzionale o con un principio costituzionale (anche se implícito)” (Op. cit. p. 468)

⁸⁸ Cf. Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113.

⁸⁹ El artículo 121 de la Carta Fundamental noruega señala: “Artículo 121.- Si la experiencia demuestra que una parte de la presente Constitución del Reino de Noruega debe ser enmendada, la propuesta para este efecto deberá ser sometida al primer, segundo o tercer Parlamento después de unas Elecciones Generales nuevas y debe ser públicamente anunciada en la prensa. Será solamente el primero, segundo o tercer Parlamento después de las siguientes elecciones legislativas quien decidirá si la enmienda propuesta debe ser adoptada. *Dicha enmienda nunca puede contradecir los principios encarnados en esta Constitución. Al contrario, solamente se relacionarán con modificaciones de normas particulares que no alteren el espíritu de la Constitución.* Dicha enmienda requiere que dos partes del Parlamento acuerden llevar a cabo dicha enmienda.

“La enmienda a la Constitución adoptada en la forma expuesta anteriormente deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Parlamento y será remitida al Rey de forma impresa, para su público anuncio como una disposición de la Constitución del Reino de Noruega”.

⁹⁰ Cf. Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites implícitos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1113.

⁹¹ Ragone, Sabrina, Reforma constitucional (límites lógicos), en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, cit., p. 1114.

F) La Democracia y sus elementos.- Nuestra Constitución Federal acoge la forma de Gobierno Democrática, y de manera perfecta contiene sus elementos configurativos, de los cuales son esenciales la División o Separación de Poderes (parte fundamental de la orgánica constitucional), la Juridicidad y el Control sobre la actuación de los órganos estatales.

1.- La Separación de Poderes.- En *L'Esprit des Lois*⁹² publicado en 1748, Charles Louis de Secondat, Barón de La Brède y de Montesquieu recoge sus observaciones sobre Inglaterra, considerando las ideas de John Locke⁹³, para arribar a su tesis fundamental de la *separación de poderes* (en realidad división de funciones).

Enseña Montesquieu que como la *libertad siempre se encuentra amenazada por el poder público* y específicamente *por los órganos del gobierno*, dentro del Estado debe haber

⁹² Vid. *L'Esprit des Lois*, Livre XI, Chapitre VI, “De la Constitution d’Angleterre”, Garnier, 1777, donde se lee: “Il y a dans chaque état trois sortes de pouvoirs, la puissance législative, la puissance exécutive des choses qui dépendent du droit des gens, & la puissance exécutive de celles qui dépendent du droit civil.

«Par la première, le prince ou le magistrat fait des lois pour un temps ou pour toujours, & corrige ou abroge celles qui sont faites. Par la seconde, il fait la paix ou la guerre, envoie ou reçoit des ambassades, établit la sûreté, prévient les invasions. *Par la troisième il punit les crimes, ou juge les différents des particuliers. On appellera cette dernière la puissance de juger; & l’autre, simplement la puissance exécutive de l’état.*

...

«*Tout seroit perdu, si le même homme, ou le même corps des principaux, ou des nobles, ou du peuple, exerçoient ces trois pouvoirs: celui de faire des lois, celui d’exécuter les résolutions publiques, & celui de juger les crimes ou les différents des particuliers.*»

⁹³ En su obra *Two Treatises of Government* Locke distinguió entre los poderes legislativo, ejecutivo y federativo. Define al Legislativo, como el Poder que tiene “el derecho de dirigir cómo es que la fuerza de la commonwealth se ha de emplear” (The legislative power is that, which has a right to direct how the force of the commonwealth shall be employed for preserving the community and the members of it. Second Treatise, Chapter XII “Of the Legislative, Executive, and Federative Power of the Common-wealth”, Section 143), mientras que al Poder Ejecutivo compete la “ejecución de las leyes que se emitan y sigan vigentes” (there should be a power always in being, which should see to the execution of the laws that are made, and remain in forcé. Section 144) y el Poder Federativo que tiene por funciones “los poderes de la guerra y la paz, ligas y alianzas, y todo tipo de transacciones con todas las personas y comunidades fuera de la Commonwealth” (the power of war and peace, leagues and alliances, and all the transactions, with all persons and communities without the Commonwealth. Section 145), lo que hoy se conoce como política exterior. Locke sostiene que existen restricciones al Poder Legislativo (Sect. 135. Though the legislative, whether placed in one or more, whether it be always in being, or only by intervals, though it be the supreme power in every commonwealth; yet: First, It is not, nor can possibly be absolutely arbitrary over the lives and fortunes of the people... Sect. 136. Secondly, The legislative, or supreme authority, cannot assume to its self a power to rule by extemporary arbitrary decrees, but is bound to dispense justice, and decide the rights of the subject by promulgated standing laws, and known authorized judges... Sect. 137. Absolute arbitrary power, or governing without settled standing laws, can neither of them consist with the ends of society and government... Sect. 138. Thirdly, The supreme power cannot take from any man any part of his property without his own consent: for the preservation of property being the end of government, and that for which men enter into society... Sect. 141. Fourthly, The legislative cannot transfer the power of making laws to any other hands: for it being but a delegated power from the people, they who have it cannot pass it over to others. Second Treatise, Chapter XI “Of the Extent of the Legislative Power”), que no puede gobernar arbitrariamente, elevar impuestos o confiscar propiedades sin el consentimiento de los gobernados (no impuestos sin representación), y no puede transferir los poderes de emisión de leyes a otro cuerpo, lo que se conoce como la doctrina de la no delegación. Vid. Locke, John, *Two Treatises of Government*, London Printed, MDCLXXXVIII, Reprinted, The Sixth Time, by A. Millar, H. Woodfall, Whiston and B. White, Rivington, L. Davis and C. Reymers, R. Baldwin, Hawes Clarke and Collins; W. Johnston, W. Owen, Richardson, S. Crowder, T. Longman, B. Law, C. Rivington, E. Dilly, R. Withy, C. and R. Ware, S. Baker, T. Payne, A. Shuckburgh, HINXMAN, MDCCLXIII

un sistema de *equilibrio* entre ellos, de tal suerte que *el poder detenga al poder* (“*Il faut que le pouvoir arrête le pouvoir*”). Así, cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo colegiado se reúnen el poder legislativo y el ejecutivo, *no puede haber libertad*, pues se pueden formar leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Según la expresión de Montesquieu: “*Todo estaría perdido si los tres poderes se reúnen en un hombre o cuerpo colegiado*”.

Estos conceptos conducen a la noción de los *pesos y contrapesos* (*checks and balances*) entre las ramas del gobierno, para asegurar la independencia política de cada una de ellas y para prevenir la acumulación del poder⁹⁴; esto es, la parte práctica para garantizar esa división de funciones.

De esa guisa, y como claro elemento de la *división de poderes* se presenta la necesidad de la existencia de *tribunales independientes* que puedan controlar a los otros poderes, siendo así, que los juzgadores tienen entonces como uno de sus fines específicos y de cardinal trascendencia, “que está en contacto más directo con el ejercicio del poder político: controlan a los gobernantes para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad”, como enseña Maurice Duverger⁹⁵. Añade a lo anterior, que como una de las categorías que actividades jurisdiccionales del Poder Judicial, la que “se refiere a los procesos entre particulares (individuos y persona moral) y el Estado, sobre la legalidad de los actos de las autoridades públicas o de los daños injustificados que ocasionan a los ciudadanos. Desde el punto de vista de las instituciones políticas, esta categoría es muy importante. *El control de la legalidad de los actos realizados por los gobernantes es un elemento esencial de la democracia liberal...* También entra en esta categoría el control de la constitucionalidad de leyes”⁹⁶.

Es por tales causas que la División de Poderes que preconiza el artículo 49 de nuestra Carta Magna, existe para evitar que se reúna un poder demasiado grande en un individuo *o en una corporación* (léase *Partido Político*⁹⁷); a efecto de que *el poder controle al poder*, y así se

⁹⁴ Cf. Nowak, John E., Rotunda, Ronald D. and Young, J. Nelson, Handbook on Constitutional Law, Hornbook Series, West Publishing, Co., St. Paul, Minn., 1978, p. 126. Sobre este concepto, Dieter Grimm (Op. cit. p. 14) comenta: “A key role was given to the law and together with it to the rule of law. Limitations of individual liberties required a basis in law. Laws were made by the representation of the citizens. The executive was bound by the law. An independent judiciary had the power to control whether the executive complied with the law. The separation of powers that corresponded to these functions diminished the risk of abuses of public power. The rule of law guaranteed that the democratically formed public will prevailed in executive action and at the same time that the liberal limitations of government were respected so that altogether ‘a government of laws and not of men’ was established” (John Adams, *Thoughts on Government*, 1776, Works, vol IV, 1850, 106; Constitution of Massachusetts, Art. 30; *Marbury v Madison* 1 Cranch 137, 1803).

⁹⁵ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Traducción de Eliseo Aja et al. 6a. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1982, pp. 157-158.

⁹⁶ *Idem*, p. 161.

⁹⁷ El artículo 49 de la Constitución Federal emplea el vocablo “*corporación*”, lo que resulta sintomático, pues dicha palabra del ingl. *corporation*, y este del lat. mediev. *corporatio*, *-onis*, en lat. tardío, ‘acción de dar o tomar cuerpo’, significa 1. f. Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. Sin. asociación, agrupación, organización, organismo, entidad, institución, sociedad, comunidad, colectividad, junta, asamblea, cofradía, colegio, instituto, ateneo¹, ayuntamiento, diputación, gremio, cámara (Real Academia Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/corporaci%C3%B3n>). *Corporación*, 1. *Gral.* Entidad de base personal asociativa creada para el cumplimiento de una finalidad de interés común para sus asociados (Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, <https://dpej.rae.es/lema/corporaci%C3%B3n>).

evite el *despotismo*, en el cual una persona que detenta el poder, lo ejerce sin leyes fijas, imponiendo sus caprichos personales. Es así que trasciende la importante y noble función del juzgador, que Alexis de Tocqueville reputaba como elemento definitorio de la democracia, al conceptualizarla como “el gobierno de los jueces”⁹⁸, pues ciertamente en dicha forma de gobierno que en nuestro país no cesa de pregonarse, los jueces gestan la perfectamente viable

CORPORACIÓN (ingl. *corporation*). F. s. XVIII al XX,. Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público (Alonso, Martín, Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española -siglos II al XX-, Tomo I, Tercera Reimpresión, Aguilar Editor, S.A. de C.V., México, 1991, p. 1223). De esa suerte, el empleo que se hace en el dispositivo constitucional es anterior al surgimiento de los partidos políticos que en México no existieron sino hasta después de emitida la Carta Magna vigente, ya que el Partido Nacional Revolucionario (PNR) surgió en 1929 y el Partido Acción Nacional no se fundó sino hasta 1939. De esa guisa es trascendente evidenciar que el uso de la voz “corporación” en el artículo 49 Constitucional, es el mismo, idéntico, empleado en la Constitución de 1824 (Artículo 157) y en la Constitución de 1857 (artículo 50), cuyos textos son idénticos al vigente en ese específico concepto. El artículo 49 de la *Lex Legum* se ha modificado dos veces (en 1938 y 1951), pero no se ha variado en nada lo dispuesto en la idea que se comenta, que es idéntico en los tres textos, señalando expresamente en el segundo párrafo: “*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...*”. Luego, no se puede sino concluir que el numeral vigente prohíbe incluso la sobrerrepresentación de los partidos políticos, tutelando la *poliarquía* o *poliarquía* en nuestro país. Esto es innegable, bajo el principio general del derecho que enseña *in claris non fit interpretatio*; esto es, en las cosas claras no se hace interpretación, pero además, para comprender el contenido de una norma cualquiera que esta sea, el primer método interpretativo a considerar, será el gramatical (Vid. la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Primera Sala, página 2244 (Registro 298124), bajo el rubro: “LEY INTERPRETACIÓN DE LA), en tanto el legislador expresa el contenido normativo empleando la terminología que le parece más adecuada para evidenciar el propósito que persigue. En ese sentido, se debe estimar que los autores de las prescripciones jurídicas no necesariamente son juristas, y aún cuando para la expedición de las mismas los órganos legislativos crean comisiones que presentan los proyectos, en las cuales se suele integrar a quienes más conocimiento y experiencia tienen en las materias correspondientes, en tratándose del Poder Constituyente y específicamente el de 1916-1917, éste se conformó con personas de todas las procedencias sociales y culturales posibles de la época, lo que conduce a pensar que la primera aproximación de índole gramatical debe hacerse en función del *sentido más genérico de los vocablos empleados*, que habría sido el propio del conjunto de diputados constituyentes. Dicho de otra manera, si se buscara inteligir las normas constitucionales de forma diversa a lo que las palabras que las enuncian significan de modo natural o genérico, se tendría que demostrar que los constituyentes así lo quisieron establecer, lo que de esa suerte, tendría que explicarse de modo teleológico específico, con los elementos que evidenciaran tal intención de modo claro e irrefutable. En ese sentido, se presenta el principio general del derecho que reza *non aliter a significatione verborum recedi a portet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*, esto es, las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo (Ley 69, Título 2 de *legatis*, del Libro 32 del Digesto).

⁹⁸ De la Démocratie en Amérique, T.I., Editions Gallimard, 1961, pp. 164 y sigs. Vid. Arriaga Becerra. Hugo Alberto, La Democracia o el Gobierno de los Jueces, Lex, Órgano de Difusión y Análisis, Enero de 1987.

Tocqueville señala: “les Américains ont reconnu aux juges le droit de fonder leurs arrêts sur la *constitution* plutôt que sur les *lois*. En d'autres termes, ils leur ont permis de ne point appliquer les lois qui leur paraîtraient inconstitutionnelles (p. 166).

...

“Aux États-Unis, la constitution domine les législateurs comme les simples citoyens. Elle est donc la première des lois, et ne saurait être modifiée par une loi. Il est donc juste que les tribunaux obéissent à la constitution, préférablement à toutes les lois. Ceci tient à l'essence même du pouvoir judiciaire: choisir entre les dispositions légales celles qui l'enchaînent le plus étroitement, est, en quelque sorte, le droit naturel du magistrat (p. 168).

...

“Resserré dans ses limites, le pouvoir accordé aux tribunaux américains de prononcer sur l'inconstitutionnalité des lois, forme encore une des plus puissantes barrières qu'on ait jamais élevées contre la tyrannie des assemblées politiques (p. 170-171).

posibilidad de la existencia del Estado de Derecho (*Rechtsstaat o Rule of Law*), necesariamente concomitante de nuestra forma de gobierno democrática⁹⁹.

Bajo la misma óptica, en todo el mundo las Cortes Constitucionales (y los tribunales federales mexicanos cumplen esta misión a través del *juicio de amparo* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además en virtud de las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*), se han creado con el objeto de verificar el control de los actos de todas las autoridades del país, incluyendo las leyes¹⁰⁰.

2.- La Juridicidad y el Control sobre la actuación de los órganos estatales.- En términos de las disposiciones vigentes de la *Lex Legum*, el Poder Judicial de la Federación cumple una función cardinal en los aspectos de la *juridicidad*¹⁰¹ que debe ser observada por todas las autoridades, el *control sobre la actuación de los Titulares de los Órganos del Estado* que se ejerce a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de constitucionalidad¹⁰², que son fundamentales para el Estado de Derecho, pues cuando el poder se concentra en una sola persona o grupo (que es exactamente lo que prohíbe el numeral 49 de la Constitución Federal), ineludiblemente se prueba la veracidad absoluta del epigrama de John Emerich Edward Dalberg Acton¹⁰³, que no es sino una reexpresión de lo que ya apuntaba

⁹⁹ Vid. Baynes, Kenneth, *Democracy and the Rechtsstaat* en: *The Cambridge Companion to Habermas*, Edited by Stephen K. White, *Virginia College of Technology*, Cambridge University Press, Online publication date: May 2006, Print publication year: 1995.

¹⁰⁰ Hans Kelsen enseña que "... no sólo los actos administrativos individuales, sino también *las normas regulativas generales y especialmente las leyes, pueden y deben sujetarse al control judicial*, los primeros con respecto a su legalidad y las segundas con respecto a su constitucionalidad. Este control cae bajo la jurisdicción de un tribunal constitucional, cuya función es aún más importante para la democracia, en tanto sea mayor el control de la aplicación de la constitución en el proceso legislativo, lo que es de interés eminente de las minorías... *El destino de la democracia moderna depende en gran medida de un desarrollo sistemático de todo tipo de controles institucionales. La democracia sin tales controles es imposible a largo plazo*" (*Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 2. Auflage, 1929). En la misma tesitura, en su libro, "Der Rechtsstaat: Eine publicistische Skizze" (Cassel und Gottingen, Georg H. Wigand, 1864) Otto Bähr, postula que un *Rechtsstaat* existe si se cumple con que *el Estado hace de la legalidad la condición fundamental de su existencia*, lo que a la vez requiere de un *sistema judicial independiente y calificado*, argumentando que "para alcanzar el *Rechtsstaat* no basta con que la ley pública sea expresada en normas jurídicas; *debe haber también un (sistema) judicial calificado para establecer qué es lo correcto en el caso concreto, dando así una base irrefutable a la rehabilitación de la ley cuando esta ha sido violada*". Bähr postula así una de los principios fundamentales de un estado de derecho moderno: no solo un sistema de tribunales independientes, sino también que *el Estado mismo está sujeto a dichos tribunales a través de los cuales se puede verificar si su actuación es apegada a derecho*. El principio otorga a los ciudadanos en general el derecho a recurrir a tales tribunales. Es importante hacer notar que en México el concepto existía desde 1841 en la Constitución Yucateca de ese año, y se incluyó en el Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, estableciendo el control de los actos de las autoridades a través del juicio de amparo, *institución que ha operado en nuestro país desde entonces y hasta la fecha, a través de los Tribunales Federales*.

¹⁰¹ La *juridicidad* o apego a derecho se traduce en la idea de *legalidad* y *supralegalidad*, siendo que esta última involucra las nociones de *constitucionalidad* y ahora de *convencionalidad*. Vid. Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, pp. 577-581 y Hauriou, André; Gicquel, Jacques y Gélard, Patrice, Op. cit., p. 369 y sigs.

¹⁰² Es claro que existen otros medios de control constitucional, pero no los despliega el Poder Judicial de la Federación, que esencialmente tiene la función de resolver los que mencionamos.

¹⁰³ "Power tends to corrupt; absolute power tends to corrupt absolutely". Ya antes, Montesquieu decía: "*c'est une expérience éternelle, que tout homme qui a du pouvoir est porté à en abuser; il va jusqu'à ce qu'il trouve des limites. Qui le droit!*" (Op. cit., Livre XI, Chapitre IV).

Aristóteles en cuanto a que las formas puras de gobierno propenden a convertirse en formas impuras¹⁰⁴.

De ese modo, la democracia cuenta en sí misma con mecanismos de *autopreservación* que se imprimen en las características que la evidencian como forma de gobierno, de suerte que cuando se pretende destruir cualquiera de ellas o más de una, es patente que se está atacando de modo directo a la democracia. En la misma tesitura, la división de funciones entre los tres Poderes formales del estado, entraña una de las columnas de la forma de gobierno democrática, de suerte que cuando se pretende concentrar dos o los tres poderes, en realidad se ataca a la democracia, para hacerla nugatoria.

G) Democracia y Autocracia.- En la democracia se da una *policracia*¹⁰⁵ como la conciben Carl Schmitt (1931, *Der Hüter der Verfassung*)¹⁰⁶ y Karl Loewenstein (1956, *Political Power and the Governmental Process*)¹⁰⁷ o una *poliarquía*¹⁰⁸, en la apreciación de Robert Dahl (1971, *La poliarquía: participación y oposición*)¹⁰⁹, que en esencia son lo mismo¹¹⁰: *el poder se encuentra distribuido entre diferentes órganos de gobierno* (división de poderes en principio), lo que permite como enseña Montesquieu, que “el poder detenga al poder”. Esta última noción a la vez entraña uno de los aspectos de la forma democrática de gobierno y que estriba exactamente en que se surta la posibilidad de *control de la actuación de las autoridades*, lo que sólo puede darse de modo eficaz, a través de órganos del estado. Es en ello en lo que estriba el *constitucionalismo*¹¹¹; que se define como la doctrina que persigue

¹⁰⁴ Vid. Aristóteles, Política, Versión Española de Antonio Gómez Robledo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, pp. 78-79.

¹⁰⁵ *Policracia* (πολκρρατία), del griego πολλ, ‘mucho, abundancia, pluralidad’ y κρρατος, que quiere decir ‘poder o autoridad’. El poder en manos de muchos.

¹⁰⁶ Schmitt, Carl, La Defensa de la Constitución, Trad. Manuel Sánchez Sarto, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983, pp. 125-127.

¹⁰⁷ Vid. Loewenstein Karl, Political Power and the Governmental Process, The University of Chicago Press, Chicago, 1957, pp. 13-14 y Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Segunda Edición, tercera reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pp. 32-36.

¹⁰⁸ *Poliarquía* (πολιαρρία), del griego πολλς, ‘muchos’ y αρρειν, ‘gobierno’. El gobierno en manos de muchos.

¹⁰⁹ Dahl, Robert, La poliarquía: participación y oposición, Traducción, Julia Moreno San Martín, Ed. Tecnos, Madrid, 1990). Dahl señala: “Los sistemas políticos competitivos disponen de menos resortes para coaccionar a su pueblo, pues las condiciones esenciales del régimen pluralista y en especial de las poliarquías representativas son precisamente el orden social descentralizado y una gran variedad de auténticas limitaciones legales y constitucionales para el ejercicio de la coacción gubernamental” (p. 92). La noción de la *poliarquía* ya era tratada por Dahl en *A Preface to Democrtic Theory*, The University of Chicago Press, Chicago, 1956 y en *Politics, Economics and Welfare*, by Robert A. Dahl and Charles E. Lindblom, Harper & Row Publishers, New York, 1953, donde se lee: “social pluralism facilitates the rise of political leaders whose main skill is negotiating settlements among conflicting social organizations. Thus the whole cast of the political elites is modified by pluralism. The fanatic, the Messianic type, the leader whose aim is to consolidate the supremacy of some small group, tend to trip themselves on the barrier of groups and group loyalties” (pp. 305-306). El propio Dahl indica que el término *poliarquía* fue introducido por él y Lindblom en 1953 (La Democracia, Una guía para los Ciudadanos. Trad. Fernando Vallespín, Taurus, Madrid, 1999, p. 105).

¹¹⁰ *Policracia* y *Poliarquía* se oponen a la *Monocracia* y a la *Monarquía*, que son básicamente iguales; es decir, en ambas se concentra el poder en uno o en unos cuantos individuos, en detrimento de los demás, siendo su naturaleza precisamente la *concentración* del poder.

¹¹¹ Vid. Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Primera Edición corregida, Ediciones Fontamara, S.A., México, 1998, pp. 91 y sigs. De manera precisa, Karl Loewenstein expresa a este respecto: “*Constitutionalism*.- The constitutional state is based on the principle of shared power. Shared power

establecer límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder¹¹², para sustituir así al gobierno arbitrario y despótico por un *Estado de Derecho*, de lo que se sigue que el derecho constitucional a la vez se conciba como el *encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos*, tal como enseña André Hauriou¹¹³.

La *autocracia*¹¹⁴, por su parte, entraña la oposición a la *policracia* o *poliarquía*, pues significa la *concentración del poder* en un solo individuo o grupo. Ergo, toda pretensión de concentrar el poder político en una persona o en una corporación (empleando la terminología del numeral 49 Constitucional, que involucra también a un *partido político* y a una *alianza de partidos*), ineludiblemente implica un *ataque a la democracia*.

En ese sentido, es de apuntar que la misión de las Cortes Constitucionales fue objeto de debate en torno a la República de Weimar¹¹⁵ y durante el proceso de elaboración de la Constitución Italiana en Roma en 1946-47, siendo de destacar que quienes se opusieron a la institución de una Corte Constitucional en este último caso, fueron *los socialistas y comunistas* que eran parte de la Asamblea Constituyente¹¹⁶.

De esa forma, es claro que no existe justificación jurídica alguna que permita pretender someter al Poder Judicial respecto de cualquiera de los otros dos o de ambos Poderes, pues tal intención sólo denota un objetivo de *concentración del poder*, opuesto diametralmente a la *policracia* o *polarquía*, que son base de la democracia.

III.- Reformas Constitucionales propuestas por el Presidente Andrés Manuel López Obrador.- El paquete de reformas Constitucionales presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024 (Anexo 2), incluye entre otras cosas la desaparición de Organismos Constitucionales Autónomos (lo que involucra al Instituto Nacional Electoral) y la Reforma al Poder Judicial de la Federación, siendo que ambas implican la afectación de la esencia de la Constitución Federal en su forma de Gobierno Democrático y Republicano, por lo que deberían ser rechazadas de plano por el Congreso de la Unión.

exists when several *independent* power holders or state organs participate in the exercise of political power and the formation of the Will of the state. The functions assigned to them *are subject to reciprocal controls by other power holders*. Because it is shared *the exercise of political power is necessarily controlled*" (Political Power and the Governmental Process, cit. p. 29).

¹¹² *Power holders, Machträger* o *Machtinhabern*, en la terminología de Karl Loewenstein (Teoría de la Constitución, cit., p. 26).

¹¹³ Vid. Hauriou, André; Gicquel, Jacques y Gélard, Patrice, Op. cit., p. 21

¹¹⁴ *Autocracia*, de αὐτός, mismo y κράτος, poder o gobierno. Sistema de gobierno basado en la voluntad de un solo hombre. Sobre este concepto y luego de definir al *constitucionalismo*, Karl Loewenstein explica: "*Autocracy*.- In the opposite political system, on the other hand, only a single power exists be it *an individual person ("dictator")*, an assembly, a comitee, a junta, or a party. *Because there are no other power holders independent from him... Nor do effective controls exist. The single power holder's political monopoly is not subject to constitutional limitation; his power is absolute...* The political system of concentrated exercise of political power is called 'autocracy'" (Political Power and the Governmental Process, cit. p. 30).

¹¹⁵ Estas nociones se abordan en las obras de Hans Kelsen (*Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 2. Auflage, 1929) y Carl Schmitt (*Der Hüter der Verfassung*, 1931).

¹¹⁶ Vid. Pasquino, P., L'origine du contrôle de constitutionnalité en Italie: Les débats de l'Assemblée constituante (1946-47), en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2006, n.1, p. 1-11.

Sin embargo, el partido del Presidente, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), contrariando el numeral 49 de la Carta Magna, ha operado para alcanzar una *sobrerrepresentación* en el Congreso de la Unión¹¹⁷, para estar en posibilidad de sacar adelante dicha reforma a toda costa y sin considerar ninguna opinión en contra.

El Ejecutivo Federal, al igual que la virtual Presidente Electa, que entrará en funciones el 1° de octubre de 2024, han manifestado que la reforma se verificará en sus términos, sin que obste ningún concepto en contra, pues López Obrador ha sostenido la tesis de que sus propuestas deben aprobarse “sin cambiarles ni una coma”¹¹⁸; es decir, exactamente como él las ha presentado, siendo que los miembros del Congreso de la Unión que pertenecen a su partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) operan del modo en que les ordena.

De esa guisa y además de que en este caso se vulneran todos los conceptos jurídicos explicitados *ut supra*, en particular se violan las disposiciones internacionales que se enuncian a continuación en cada aspecto del Proyecto de Reformas Constitucionales de que se trata:

A) Destitución de todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.- El Proyecto de Reformas Constitucionales enviado al Congreso de la Unión por el Presidente Andrés Manuel López Obrador establece en su artículo Primero Transitorio, que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que según las instrucciones del Presidente, sería en los primeros días del mes de octubre de 2024.

Así, y de consuno con el artículo Segundo Transitorio, Todos los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros de la Judicatura Federal que se hallen en funciones a la entrada en vigor del Decreto, concluirán su encargo a la fecha en que tomen protesta quienes resulten “electos” en la elección extraordinaria que se celebre, que deberá ocurrir en un lapso de no más de un año a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales.

1.- Violación de lo dispuesto por los artículos 1¹¹⁹, 11¹²⁰, 12¹²¹ y 18¹²² de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura¹²³: 1¹²⁴, 11¹²⁵, 12¹²⁶, 16,

¹¹⁷ Vid.- <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/06/06/morena-busca-una-sobrerrepresentacion-de-18-en-congreso-alertan-academicos/>; <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/07/25/reconoce-amlo-sobrerrepresentacion-de-4t-en-congreso-pero-la-justifica/>; <https://cnnespanol.cnn.com/video/riesgos-sobrerrepresentacion-congreso-mexico-reformas-amlo-aristegui-tv/> ; <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-batalla-respecto-la-sobrerrepresentacion-en-el-congreso/>, etc.

¹¹⁸ Vid. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/02/10/politica/amlo-ni-una-coma-debe-cambiarse-a-la-iniciativa-electrica/>;

¹¹⁹ **Independencia de la judicatura**

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

¹²⁰ **Condiciones de servicio e inamovilidad**

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

incisos a), b), j), subinciso v); k), subincisos vi) y ix)¹²⁷; Puntos I, incisos 4 y 5¹²⁸; II, inciso A), subincisos 8 y 10 y B), subinciso 2-15¹²⁹; III, incisos A) subincisos 17, 18, 19 y 20¹³⁰ y

¹²¹ **12.** Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

¹²² **Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo**

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

¹²³ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

¹²⁴ “1. *Destaca* que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como *el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial*, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;...”

¹²⁵ “11. *Recuerda* que la democratización puede ser un proceso frágil y que *el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho son esenciales para la estabilidad de las sociedades democráticas*, en particular en el contexto de la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones como Internet, las redes móviles y los medios sociales;...”

¹²⁶ “12. *Recuerda también* que *los Estados son los garantes de la democracia, los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho y tienen la responsabilidad de que se respeten plenamente;...*”

¹²⁷ “16. *Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia:*

“a) *Defendiendo la separación de poderes mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas, judiciales y otras de carácter institucional apropiadas;*

“b) *Defendiendo la independencia y la integridad del poder judicial;*

“j) *Garantizando que ninguna persona o institución pública o privada esté por encima de la ley, al velar por que:*

“v) *Se elaboren y apliquen como es debido estrategias y medidas generales de lucha contra la corrupción para preservar la independencia e imparcialidad del poder judicial, y se garantice la integridad moral y la responsabilidad de los miembros de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo;*

“k) *Respetando la igualdad de protección ante la ley;*

“vi) *Promoviendo constantemente la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial;*

“ix) *Apoyando la adopción de enfoques incluyentes y democráticos en la elaboración y revisión de las leyes y normativas fundamentales que sustentan la democracia y el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales;...*”

¹²⁸ “**I. Introducción**

“4. El telón de fondo del estudio es el marco normativo del derecho internacional. Dicho marco fue explorado en un seminario de expertos sobre la democracia y el estado de derecho organizado por el ACNUDH en 2005. En el seminario se determinó que los principales desafíos para la democracia incluían la profundización de la pobreza, el empeoramiento de la seguridad humana, la vulneración de los derechos, *la erosión del estado de derecho*, la intensificación de los conflictos armados, las ocupaciones ilegales mediante el uso de la fuerza, el acceso desigual a la justicia de los grupos desfavorecidos y la impunidad². (2 El objetivo del seminario era promover un enfoque analítico que diera lugar a conclusiones prácticas y orientadas a la acción sobre el tema de la democracia y el estado de derecho. La lista completa de conclusiones y recomendaciones figura en el informe del seminario (E/CN.4/2005/58, párrs. 26 a 85)

“5. Al tiempo que reitera esas conclusiones, el estudio tiene por objeto contribuir aún más a la promoción y el fortalecimiento de la interdependencia de los derechos humanos, *la democracia y el estado de derecho*

examinando más concretamente la naturaleza de los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia. El estudio aborda la complejidad del concepto de democracia, expone sus diferentes dimensiones y reafirma su definición desde la perspectiva de los derechos humanos. Sostiene que, más allá de sus importantes especificidades históricas, el concepto de democracia es manifiestamente universal. Tras analizar la importancia del estado de derecho y los derechos humanos para la democracia como sistema de gobierno, y la democratización como proceso, el estudio arroja luz sobre los problemas más comunes para **garantizar la democracia desde un punto de vista político**, de seguridad y social. Destaca los componentes del proceso viable, aunque a menudo frágil, de transición hacia la democracia, y el papel de los actores estatales y no estatales. El estudio concluye con las enseñanzas y las mejores prácticas extraídas de las experiencias nacionales y la cooperación internacional y regional para la promoción de la democracia y el estado de derecho”.

¹²⁹ **“II. El concepto de democracia**

“A. Definición

“8. Esos elementos fueron reflejados, en general, por la antigua Comisión de Derechos Humanos en una resolución histórica (2002/46), desarrollada posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 19/36, en la que el Consejo afirmó que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como **el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial**, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de difusión libres, independientes y pluralistas.

“10. Por otra parte, la democracia entraña un tipo de comportamiento o desempeño que es necesario para su integración formal, su salvaguardia y su sostenibilidad, y que es esencial para: **a) la protección de las instituciones**; b) la rendición de cuentas de quienes tienen el poder; y **c) el respeto y la protección del estado de derecho y los derechos humanos**. Ese desempeño es un factor determinante de la calidad de todo proceso de transición como intento permanente de realización de la democracia.

“B. Universalidad del concepto y diversidad de mecanismos

“2. Diversidad de mecanismos

“15. Para dar contenido a la democracia y ejercer un control adecuado, es necesario disponer de mecanismos de frenos y contrapesos. La celebración de elecciones libres y limpias, la administración de reglas transparentes y normas efectivas, la adopción de dinámicas participativas y la protección y promoción de los derechos y libertades, condiciones todas ellas del estado de derecho, constituyen un complejo conjunto de actividades que requieren el establecimiento y el funcionamiento efectivos de instituciones autosostenidas”.

¹³⁰ **“III. Los imperativos del estado de derecho y los derechos humanos**

“A. La interdependencia de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho

“17. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se afirma que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente, y que **la comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero**⁵. Por otra parte, la antigua Comisión de Derechos Humanos aprobó una serie de resoluciones entre 1999 y 2005 en las que hizo hincapié en **la interconexión entre la democracia, los derechos humanos, el desarrollo y el estado de derecho**.

“18. Casi 20 años después de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos afirmó, en la resolución 19/36, que la democracia es esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos (párr. 4), y destacó que **los Estados son los garantes de la democracia, los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho y tienen la responsabilidad de que se respeten plenamente (párr. 12)**.

“19. Como se demostró en el seminario de expertos de 2005 antes mencionado⁶, **la indivisibilidad de los derechos humanos y la interdependencia de los derechos humanos y el estado de derecho son componentes esenciales de la democracia como concepto y como práctica**.

B), subincisos 24, 25 y 26¹³¹; IV, inciso A), subincisos 29 y 30¹³² y B) subinciso 36¹³³; V, inciso B) subinciso 49¹³⁴; VI, incisos A) subinciso 69¹³⁵ y B) subinciso 74¹³⁶ y VII, incisos

“20. La primacía del derecho garantiza la legitimidad de quienes se desempeñan en el poder y la de un sistema de gobierno respetado por todos. La interrelación entre los derechos humanos y el estado de derecho amplía el respeto de los valores democráticos. En las democracias asentadas, *la autoridad legal para gobernar y ejercer el poder está sujeta al cumplimiento de los principios fundamentales del estado de derecho, así como al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

¹³¹ “III. Los imperativos del estado de derecho y los derechos humanos

“B. Eficacia del estado de derecho y los derechos humanos como puntos de referencia democráticos

“24. Así, *los principios del estado de derecho, como la supremacía de la ley, la independencia e imparcialidad del poder judicial, la seguridad jurídica*, la igualdad, la no discriminación, *la separación de poderes*, la transparencia y la rendición de cuentas, *son inseparables de los de un orden democrático asentado*.

“25. La democracia constituye un medio natural para la protección, la promoción y la realización efectiva de los derechos humanos y para el logro de la justicia. *Una evaluación objetiva del grado de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho permite analizar adecuadamente la situación de la democracia en un país determinado*. En particular, el acceso y la participación en los asuntos públicos y la expresión de la elección soberana del pueblo proporcionan indicios tangibles del respeto de los valores democráticos y la eficacia de las instituciones de gobierno en un orden democrático.

“26. El respeto del estado de derecho y los derechos humanos refleja también el respeto de la expresión de la voluntad del pueblo como única fuente legítima de autoridad. En ese contexto, debe concederse el mismo grado de importancia y protección jurídica a todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos o económicos, sociales y culturales. Paralelamente, *el cumplimiento del estado de derecho ofrece las garantías más eficaces contra el sesgo, la selectividad, la arbitrariedad y el abuso de poder*”.

¹³² “IV. Problemas para garantizar la democracia

“A. Problemas políticos y de seguridad

“29. *Las instituciones débiles o disfuncionales constituyen uno de los problemas más graves para la democracia*. Como se ha destacado anteriormente, la democracia no tiene por qué seguir un patrón uniforme, pero sí requiere un compromiso político basado en el respeto de los derechos humanos y *el cumplimiento de los principios del estado de derecho por las instituciones*. Esa interacción y esa cooperación pueden verse perturbadas si todas las fuerzas contendientes no están de acuerdo en trabajar juntas.

“30. *Unas instituciones constantemente debilitadas pueden derrumbarse, lo que lleva a la ruptura del orden del Estado. Entre los principales generadores de perturbaciones figuran: un gobierno autocrático, un parlamento ineficiente* o no sujeto a control, *los intentos de manipular el orden constitucional* y el resultado de las elecciones, unas fuerzas armadas subordinadas al interés político, en lugar de a la seguridad nacional, y los corrosivos efectos de la corrupción. El vacío de autoridad es otro grave desafío para la democracia y la democratización”.

¹³³ “B. Problemas sociales y económicos

“36. La corrupción, en todas sus formas, constituye también un grave impedimento para el avance democrático. Puede dañar los valores democráticos, erosionar el tejido social, *burlar el estado de derecho* y dar lugar a violaciones de los derechos humanos. Al reforzar la rendición de cuentas, *las funciones de prevención y protección de las leyes e instituciones democráticas fortalecen la lucha contra la corrupción y la impunidad, y consolidan la promoción del estado de derecho*”.

¹³⁴ “V. El proceso de transición a la democracia

“B. El papel de los actores estatales y no estatales

“49. Tanto los actores estatales como los no estatales deben contribuir a la promoción o ralentización de las transiciones a la democracia. Para que un proceso de transición sea exitoso o viable, debe anclarse en reformas a nivel nacional para asegurar el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho. En la segunda Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restauradas, celebrada en Managua en 1994, se señaló la vulnerabilidad estructural de las nuevas democracias. La obstaculización del proceso por la falta de una oposición creíble, una sociedad civil débil, una economía débil, *el monopolio político del partido gobernante*, la posible intervención militar, la débil cultura política democrática y la continuidad de los cargos que impide el cambio de régimen, es desconcertante¹⁴. (14 Usman A. Tar, "The challenges of democracy and democratisation in Africa and the Middle East", *Information, Society and Justice*, vol. 3, N° 2 (julio de 2010), pág. 88).

¹³⁵ “VI. Experiencias adquiridas y mejores prácticas

A), subincisos 81, 84 y 86¹³⁷ y B), subincisos 92 y 96¹³⁸ del Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos¹³⁹.- Dichas disposiciones establecen la necesidad fundamental en todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México, de que se *respete el estado de derecho, la separación de poderes y la independencia del poder judicial*, por resultar elementos esenciales para la estabilidad de las sociedades democráticas, para lo cual es menester que se sigan ciertos parámetros, como son: **a) la defensa de la separación de poderes; b) la defensa de la independencia y la integridad del poder judicial; c) La preservación de la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial, puesto que para dar contenido a la democracia y ejercer un control adecuado, es necesario disponer de mecanismos de frenos y contrapesos. Esto es así, en virtud de que los principios del estado de derecho, como la supremacía de la**

“A. Experiencias nacionales

“69. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México informó sobre la introducción —después de la realización de amplias consultas nacionales— de una reforma constitucional en materia de derechos humanos destinada a armonizar la legislación nacional con el derecho internacional de los derechos humanos, *fortalecer el estado de derecho y garantizar una mayor eficiencia del sistema de protección de los derechos humanos”*.

¹³⁶ **“B. Cooperación internacional y regional para la promoción de la democracia y el estado de derecho**

“74. *La promoción de la democracia y el estado de derecho es también un objetivo programático del ACNUDH*, intrínsecamente vinculado a su misión de garantizar el respeto y la protección de todos los derechos humanos. El Programa de Cooperación Técnica del ACNUDH se centra en las actividades de capacitación para fortalecer el marco jurídico y judicial de la protección de los derechos humanos, *la prestación de servicios de asesoramiento jurídico para las reformas constitucionales* y legislativas, la capacitación de los parlamentarios, el empoderamiento de los grupos vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, la divulgación, la sensibilización y la educación en derechos humanos. El ACNUDH también ha participado activamente en el apoyo a la democratización y los procesos de justicia de transición, entre otras cosas colaborando en el diseño y la realización de consultas nacionales; apoyando la creación de procesos de búsqueda de la verdad, mecanismos judiciales de rendición de cuentas y programas de reparación; y mejorando las reformas institucionales”.

¹³⁷ **“VII. Conclusiones y recomendaciones**

“A. Conclusiones

“81. *Garantizar la democracia debe ser una preocupación primordial y permanente para los Estados Miembros. Las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y el estado de derecho conducen inevitablemente a un retroceso de la democracia.*

“84. *La democracia, los derechos humanos y el estado de derecho son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Disfrutan de una relación simbiótica dentro de un sistema de gobierno. El debilitamiento de uno de ellos pone en peligro el disfrute o incluso la existencia de los otros.*

“86. Los desafíos para la democracia surgen tanto en las democracias asentadas como en aquellas que están en transición. Las principales amenazas para la democracia son la violencia, el sectarismo, el extremismo y la intolerancia. *Otros desafíos, como la pobreza, el abuso de poder, la corrupción endémica, tanto económica como política, la impunidad y la restricción de las libertades fundamentales, dan lugar a graves retrocesos”*.

¹³⁸ **“B. Recomendaciones**

“Iniciativas nacionales para promover la democracia y el estado de derecho

“92. *Los Estados deben hacer todo lo posible por respetar los principios del estado de derecho, en particular la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la independencia y la rendición de cuentas del parlamento, y los sistemas de frenos y contrapesos institucionales, como garantes de la protección contra la impunidad, la corrupción y el abuso de poder.*

“96. *La incitación al odio, la discriminación o la intolerancia por cualquier motivo constituye una amenaza para la democracia y debe ser combatida adecuadamente”*.

¹³⁹ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 22º período de sesiones de la Asamblea General, Distr. General el 17 de diciembre de 2012

ley, la independencia e imparcialidad del poder judicial, la seguridad jurídica y la separación de poderes son inseparables de los de un orden democrático asentado. Así, el cumplimiento del estado de derecho ofrece las garantías más eficaces contra el sesgo, la selectividad, la arbitrariedad y el abuso de poder.

Lo anterior busca evitar la erosión del estado de derecho y para garantizar la democracia desde un punto de vista político pues **los intentos de manipular el orden constitucional**, que es exactamente lo que está sucediendo en México, propenden a generar instituciones constantemente debilitadas que pueden derrumbarse, lo que lleva a la ruptura del orden del Estado, siendo que entre los principales generadores de las perturbaciones figuran: un gobierno autocrático y un parlamento ineficiente o no sujeto a control, que son signos de lo que viene ocurriendo en nuestro país.

En efecto, las reformas constitucionales que ha propuesto López Obrador y que su por sus instrucciones su Partido pretende aprobar a toda costa, tiene el claro objetivo de ***acabar con la independencia de la judicatura***, para lo cual primero buscan remover a todos los juzgadores, y poner en su lugar, gente impreparada e incondicional, que avale todos los actos inconstitucionales del Ejecutivo y del Congreso con una mayoría de MORENA.

B) Elección por sufragio universal de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.- Si bien el sistema selectivo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha estado exento de fallas¹⁴⁰ y sesgos intencionales, específicamente por parte del Presidente López Obrador¹⁴¹, la fórmula que se propone, para elegir a los Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente propende a destruir al Poder Judicial de la Federación y sustituir a sus juzgadores por gente impreparada y que sea aval de cualquier acto del Ejecutivo Federal y de su Partido Político.

En efecto, la reforma al artículo 96 de la Carta Magna, busca que todos los juzgadores sean electos por votación universal de la población, lo que pasa sobre la carrera judicial establecida desde hace décadas, en la que para ocupar los cargos de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal hace valoraciones serias, que incluyen exámenes muy completos, y antecedentes en el propio Poder Judicial de la Federación por años de servicio, lo que garantiza que quienes ocupen los cargos, posean no sólo conocimientos, sino experiencia en la solución de los conflicto de carácter constitucional,

¹⁴⁰ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, La Designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Necesidad de integración de Abogados Postulantes al más Alto Tribunal del País, <https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/designacionMinistros.pdf>

¹⁴¹ El Ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien durante su encargo se comportó de manera claramente parcial a favor de los intereses del Presidente López Obrador, renunció a su cargo sin causa (pues la Constitución Federal la exige), y cuando le restaba un año para completar el plazo para el cual fue designado, lo que hizo para incorporarse a la campaña política de la hoy virtual Presidente Electa, Claudia Sheinbaum Pardo, quien fuera impulsada por el propio López Obrador, y a efecto de darle ocasión al Presidente de designar un nuevo Ministro por el plazo de 15 años. Así, y aunque el Senado de la República nunca avaló a quienes propuso López Obrador, por carecer de las capacidades necesarias, el Presidente nombró finalmente a Lenia Batres Guadarrama, quien ha hecho un papel deplorable en el tiempo que lleva en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha dedicado a socavar al Poder Judicial de la Federación desde ese cargo, por instrucciones de López Obrador. Dicha Ministro he hecho campaña a favor de la reforma constitucional que analizamos.

que son de importante complejidad de carácter técnico jurídico. Tal fórmula, reduce las atribuciones del Poder Judicial de la Federación a simplemente “señalar las plazas vacantes”, para que el Senado convoque a la “elección de juzgadores” (Artículo 96, fracción II del proyecto de reformas), y deja en manos de las leyes ordinarias todo el proceso, lo que vuelve a redundar en la perfecta posibilidad de que se manipulen las normas a conveniencia del Presidente y su Partido.

En ese sentido, sustituirlos a todos por el capricho de López Obrador, no es sino un ataque a la judicatura, que entraña la pretensión de destruir al Poder Judicial de la Federación como hoy le conocemos y opera en nuestro país.

Lo anterior es claro, pues no se puede sujetar a elección popular la designación de los juzgadores federales, quienes deben contar con una muy completa y precisa formación académica y profesional, a más de una amplia experiencia en las materias en las cuales han de realizar sus funciones. Luego, y si se destituye a quienes actualmente realizan dichas actividades, y se les sustituye por personas “populares”, el destino del control constitucional quedará en entredicho, pues las personas ignorantes de los conceptos y sin la experiencia necesaria, jamás podrían dar el resultado que se espera de ellas conforme al sistema jurídico mexicano; esto es, el control de los órganos del Estado.

Por su parte, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen claras fallas en el planteamiento de la reforma, pues asigna un número de candidatos a cada Poder, pero sujeta la calificación de los mismos al Senado, que podría descartar a todos los provenientes del Poder Judicial de la Federación, y designar a todos los que presente el Ejecutivo Federal, pues el texto constitucional propuesto, así lo permite (artículo 96, fracción I, inciso c), y además, se remite al contenido de las leyes ordinarias, que podrían establecer cualquier condición para dar pauta a excluir candidatos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es suficiente que en el texto de la reforma que se propone, se establezca que “Los Poderes de la Unión *procurarán* que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido (sic) con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”, pues al tratarse de una mera “recomendación”, que además está sujeta al juicio subjetivo de quienes han de elegir a dichos candidatos, es palmario que no conforma sino un aspecto que propende a engañar a los destinatarios de la reforma; es decir, al pueblo de México.

De esa guisa, la población tendrá que votar por gente que no conoce (incluso los abogados no necesariamente conoceríamos a todos los candidatos y sus capacidades, que podrían ser inexistentes), que va a resolver problemas cuya complicación le es ajena, y sin verdaderos conocimientos para decidir en temas que sólo conocen juristas especializados en Derecho Constitucional y Amparo, a quienes jamás se les ha tomado su parecer para la reforma, que han criticado con claros e irrefutables argumentos jurídicos, sin que se les haya

escuchado en lo absoluto¹⁴². Es más, cuando **la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas Sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Margaret Satterthwaite**, advirtiera sobre los riesgos que implica la reforma al Poder Judicial que está impulsado el Presidente López Obrador con su Partido Político (MORENA)¹⁴³, aquél *se mofó de la ONU* y

¹⁴² En ese sentido, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México formuló una opinión perfectamente sustentada, en la que señaló claras fallas de la reforma propuesta (<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7483-analisis-tecnico-de-las-20-iniciativas-de-reformas-constitucionales-y-legales-presentadas-por-el-presidente-de-la-republica-febrero-5-2024> y <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/unam-publica-an%C3%A1lisis-t%C3%A9cnico-de-las-20-reformas-de-amlo-hecho-por-m%C3%A1s-de-40-expertos/ar-BB1oiekW?ocid=BingNewsVerp>), siendo que López Obrador reaccionó de manera iracunda a la opinión de los expertos, y a más de denostarlos, les increpó que no tenían que meterse con sus asuntos (<https://www.msn.com/es-mx/noticias/other/amlo-tunde-a-investigadores-de-la-unam-por-reforma-al-poder-judicial-qu%C3%A9-se-tienen-que-meter/ar-BB1ooiOw?ocid=BingNewsVerp>), como si él tuviera el monopolio de las posibles reformas constitucionales y nadie pudiera decirle que estaba en desacuerdo, aún exponiendo razones dignas de consideración. Lo anterior motivó que la Dirección de Comunicación Social de la UNAM, que no es experta en materia jurídica ni puede ofrecerla, y menos aún ante la opinión de los expertos de la propia casa de estudios, pretendiera “desconocer” el análisis hecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo que a más de paralógico, resultaba carente de sustento, pero fue motivado por las amenazas de López Obrador (<https://xeva.com.mx/nacional/235765/unam-se-deslinda-de-analisis-a-reforma-del-poder-judicial>). Finalmente, la comunidad universitaria y el propio Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, han manifestado su rechazo a la reforma tal como se ha propuesto, por entrañar graves riesgos de retroceso democrático, y por atacar al Estado de Derecho y a la Separación de Poderes (<https://xeva.com.mx/nacional/235765/unam-se-deslinda-de-analisis-a-reforma-del-poder-judicial>; <https://www.diariodemexico.com/mi-nacion/unam-se-manifiesta-en-contra-del-voto-popular-para-jueces-y-ministros>; <https://mvsnoticias.com/nacional/2024/7/29/unam-analiza-reforma-judicial-eleccion-de-jueces-comprometeria-la-independencia-del-poder-judicial-650099.html>; <https://www.elimparcial.com/mundo/2024/07/30/reforma-al-poder-judicial-unam-se-pronuncia-contr-electcion-popular-a-favor-de-la-independencia/>; <https://laverdad.com.mx/2024/07/rechaza-unam-eleccion-popular-del-poder-judicial/>; <https://www.noroeste.com.mx/nacional/no-puede-haber-retroceso-en-la-division-de-poderes-dice-rector-de-unam-por-reforma-judicial-EC8114170>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/la-unam-advierte-retrocesos-con-la-reforma-al-poder-judicial-propuesta-por-amlo/ar-BB1qQC4f?ocid=BingNewsVerp>; <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/academicos-temen-debilitamiento-del-poder-judicial-por-sustitucion-del-consejo-de-la-judicatura-federal-12322673.html>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/no-puede-haber-retrocesos-en-independencia-judicial-unam/ar-BB1qQwhh?ocid=BingNewsVerp>; <https://yancuic.com/2024/07/30/academicos-de-la-unam-alertan-que-la-reforma-al-pjf-perjudicara-la-justicia/>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/no-puede-haber-retrocesos-en-materia-judicial-se%C3%B1ala-rector-de-la-unam/ar-BB1qQxeY?ocid=BingNewsVerp>; <https://www.infobae.com/mexico/2024/07/29/esto-dijo-la-unam-sobre-la-reforma-al-poder-judicial-promovida-por-amlo/>; <https://www.economista.com.mx/politica/Alterar-independencia-del-PJF-impactara-derechos-basicos-20240730-0011.html>; <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/07/30/academicos-alertan-que-la-reforma-al-pjf-perjudicara-la-justicia/>; <https://www.infobae.com/mexico/2024/08/01/directora-de-facultad-de-derecho-de-la-unam-rechaza-eleccion-de-jueces-en-reforma-al-poder-judicial-electorado-no-dimensiona-su-papel/>; <https://www.cronica.com.mx/nacional/voto-jueces-garantiza-independencia-dicen-juristas-unam.html>; etc.

¹⁴³ Margaret Satterthwaite compartió una carta con contrargumentos sobre la reforma al Poder Judicial, discutiendo tres principales puntos:

- 1.- La elección directa de los jueces, magistrados y ministros;
- 2.- La falta de un limitante para la reelección del cargo, y
- 3.- La elección extraordinaria que alienaría a magistrados con el sexenio entrante.

Asimismo, destacó que con el nuevo método de selección, existe el riesgo de que los candidatos a alguno de los cargos “busquen complacer” a los votantes o patrocinadores de campaña (https://x.com/SRjudgeslawyers/status/1818975832301277233?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwetembled%7Ctwterm%5E1818975832301277233%7Ctwgr%5E93dec1917628174437871bbb80e983690b1bff17%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.msn.com%2Fes-mx%2Fnoticias%2Fmexico%2Famlo-arremete-

dijo que “no era para tomarla en serio”, llegando a increpar a esa Organización de las Naciones Unidas “¿Por qué se meten?”¹⁴⁴, pues aduce que “las oligarquías en el Mundo han ido controlando a todos estos organismos”, lo que revela el grado de *autocracia* de que es capaz, pues pretende que sólo él y su Partido Político, tienen derecho a regir el destino del pueblo de México, así sea para destruirlo y violando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la pretensión de sujetar a elección popular a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, equivale a que *se elija por votación a los médicos de los Hospitales Públicos; a los Ingenieros que han de construir carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos marítimos; a los investigadores que deban estudiar las enfermedades más graves y contagiosas; a los miembros de las corporaciones de policía e investigación de delitos*, etc. Es falso que la democracia así lo exija, pues en un Gobierno democrático, no se puede privilegiar *la forma de elección, sobre la capacidad* de las personas que han de realizar actividades en beneficio general de la población, que necesariamente debe ser las más aptas.

Esta manera de elegir a los juzgadores federales se inscribe en la filosofía genérica de López Obrador, quien siempre ha designado funcionarios públicos *por su obediencia, sobre sus capacidades*¹⁴⁵, lo que ha dado lugar a múltiples fallas a lo largo del sexenio, pues los

[contra-la-onu-tras-advertencia-sobre-riesgos-de-la-reforma-judicial%2FBB1r6xA6%3Focid%3DBingNewsVerp](https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/amlo-arremete-contrala-onu-tras-advertencia-sobre-riesgos-de-la-reforma-judicial%2FBB1r6xA6%3Focid%3DBingNewsVerp)).

¹⁴⁴ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/amlo-arremete-contrala-onu-tras-advertencia-sobre-riesgos-de-la-reforma-judicial/ar-BB1r6xA6?ocid=BingNewsVerp>

¹⁴⁵ Vid. <https://www.24-horas.mx/2022/10/07/el-fracaso-de-la-politica-de-90-de-lealtad-y-10-de-capacidad/>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mundo/90-lealtad-10-capacidad/ar-AA1IWdZ2>; <https://lopezdoriga.com/opinion/el-10-por-ciento-de-capacidad/>; <https://www.24-horas.mx/2024/06/21/el-fin-de-la-improvisacion-y-el-90-por-ciento-de-lealtad/>; <https://www.reporteindigo.com/reporte/educacion-superior-cada-vez-mas-un-privilegio-para-los-mexicanos/>; <https://norteamerica.mx/el-10-por-ciento-de-capacidad/>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/segundo-piso-de-90-de-lealtad-y-10-de-capacidad/ar-BB1hwh5q>; <https://riodoce.mx/2023/05/09/los-sobrecostos-del-tren-maya-amlo-y-otros-factores/>; <https://www.24-horas.mx/2024/05/13/claudia-90-de-lealtad-y-10-de-capacidad/>; <https://www.am.com.mx/opinion/2022/10/21/10-capacidad-90-lealtad-628874.html>; <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2023/10/29/la-politica-es-para-profesionales-parte-iii-el-austericidio-de-amlo-550611.html>; <https://juarezhoj.com.mx/designacion-de-ministra-90-por-ciento-lealtad-10-por-ciento-capacidad/>; <https://www.cronica.com.mx/opinion/peticiones-2024-2-cochineroinstitucional.html>; <https://www.lapolaka.com/index.php/categories/la-polaka/mexico/bastara-con-ser-chairo>; <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/a-la-basura-el-90-de-lealtad-y-10-de-capacidad-de-amlo/ar-BB1p2J0n>; <https://julianandradejardi.com.mx/2023/11/08/el-10-por-ciento-de-capacidad/>; <https://entrelneas.com.mx/local/evidente-que-morena-busca-entorpecer-seleccion-de-magistraturas-no-opinan-lo-mismo-de-asignacion-directa-en-la-scjn/>; <https://www.sdnoticias.com/opinion/la-maestra-lety-es-un-ejemplo-mas-de-que-a-amlo-no-le-importa-la-educacion/>; <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejo-sanchez-cano/2021/11/25/hacienda-la-secretaria-maldita/>; <https://mvsnoticias.com/nacional/2023/12/1/nepotismo-en-la-nueva-terna-para-la-corte-enviada-por-amlo-oposicion-616970.html>; <https://www.cronica.com.mx/amp/opinion/peticiones-2024-2-cochineroinstitucional.html>; <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/3/28/kenia-lopez-denunciara-amlo-por-llamar-votar-favor-de-morena-304385.html>; <https://www.xevt.com/politica/equipo-de-may-es-cerrado-y-con-tendencia-a-ser-un-clan-prats/328674>; <https://www.entornopolitico.com/columna/62600/manuel-marquez-ortiz/>; <https://telefonorojo.mx/todos-compiten-por-la-presidencia-pero-con-90-por-ciento-de-lealtad-y-diez-por-ciento-de-capacidad/>; <https://www.cronica.com.mx/opinion/requiem-democracia.html>; <https://pulsoslp.com.mx/opinion/primeros-del-gabinete/1810366>; <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/2023/dec/13/no-rateros-huevones-no-pen-dice-xochitl-de>

servidores públicos que él ha designado, *sólo acatan sus órdenes*, aunque sean absurdas, al carecer de los conocimientos y preparación necesarios para siquiera poder señalar en qué existe un equívoco. ***Esa es la clase de juzgadores federales que quiere López Obrador, obedientes, aunque sean ignorantes.***

De esa guisa, y como los integrantes del Poder Legislativo del Partido del Presidente López Obrador llegaron a ocupar sus cargos al haberse ubicado en esa proporción de “lealtad” contra *capacidad*, es ineludible que avalarán las reformas propuestas por el hasta hoy Titular del Ejecutivo Federal.

C) Privación de los emolumentos de los Juzgadores Federales y de los Recursos del Poder Judicial de la Federación.- Como se anotó *ut supra* y desde antes de que se iniciara el sexenio en las elecciones federales de julio de 2018 ganó la Presidencia Andrés Manuel López Obrador y su partido político (Morena) obtuvo la mayoría en el Congreso de la Unión. El entonces Presidente Electo anunció medidas draconianas, entre las que estaba ***reducir el salario de todos los trabajadores al servicio del Estado, a pesar de estar prohibido por la Constitución.*** Así, y aunque todavía no tomaba posesión del cargo, el Congreso que ya se integraba mayoritariamente con integrantes del partido del Presidente y que se encontraba a su servicio, emitió la Ley que conducía a esa disminución, que se empezó a aplicar de inmediato, pues en su texto incluso se convirtió en *delito* el no hacerlo así.

Cuando en sesión del día 20 de mayo de 2019 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, ***declarando la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*** impulsada por López Obrador, y en la que pretendía sustentar su intención de reducir los emolumentos de todos los servidores públicos, incluidos los del Poder Judicial de la Federación (a pesar de estar prohibido expresamente por los artículos 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal), apoyándose para ello en su supuesto salario como Titular del Ejecutivo Federal de \$108,000.00 –ciento ocho mil pesos mensuales–, lo que es una falacia, pues las remuneraciones de todos los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos y al Presidente de la República, no sólo se integran con las sumas de dinero que reciben en efectivo, sino que incluyen ***todas las prestaciones en especie*** propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tal como señaló la Corte. Así, el Presidente de la República vive en un Palacio Virreinal, cuya renta costaría millones mensuales; no paga un centavo en alimentación, cuando todos los demás mexicanos sí lo hacemos; tiene a su disposición cualquier cantidad de vehículos terrestres, aéreos y marítimos, y no paga nada por utilizarlos; tiene la seguridad de los miembros del Ejército Mexicano; tiene médicos que lo atienden de manera exclusiva y personal y acceso a todas las mejores condiciones de atención médica en los Hospitales Militares, y recibe otras cifras que jamás se divulgan, pero que le son cubiertas por actividades relacionadas con todas las Entidades Paraestatales. De esa suerte, la Corte indicó que mientras no se contabilizaran tales prestaciones, era imposible sujetar los salarios de los demás trabajadores al servicio del Estado a una cifra como la señalada por López Obrador como su salario en pesos, pues si se suman todas las prestaciones que recibe, sus

emolumentos realmente equivalen a muchos *millones de pesos mensuales* durante todo el sexenio, por lo cual es fácticamente imposible que ningún otro servidor público obtenga remuneraciones *equivalentes*, no se diga “superiores” a las del Presidente de la República.

A pesar de que López Obrador no logró por ese medio reducir los emolumentos de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, presentó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que condujeron al “Decreto por el que se Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, por medio del cual buscó apoderarse de todos los recursos que tiene el Poder Judicial de la Federación en diversos Fideicomisos¹⁴⁶, que se emplean para llevar a cabo sus funciones¹⁴⁷, violando con ello el principio de división de poderes, el Presupuesto de Egresos de cada Poder de la Unión; la Autonomía de Gestión Presupuestal; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la No Retroactividad de la Ley, entre otras cosas. Dicha reforma tuvo que ser detenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en función de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por Senadores de la República¹⁴⁸.

D) Reducción del número de Ministros y Desaparición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En términos de la reforma al artículo 94 Constitucional, la Suprema Corte, que actualmente opera en dos Salas y en Pleno, contando con 11 miembros, se reduciría a 9 integrantes y sólo operaría en Pleno.

Cabe acotar que aunque en su texto original el numeral en cita establecía que la Corte se compondría de **11 Ministros** y funcionaría siempre en Pleno, *visto el incremento de asuntos, y la especialización que estos requerían*, para 1928 se aumentó el número a **16 Ministros** (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928), creando tres Salas, y para 1934, nuevamente se incrementó a **21 Ministros**, operando en Cuatro Salas y el Pleno (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934). Desde entonces existieron las **Salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral**, contando con verdaderos especialistas en cada una de dichas áreas jurídicas¹⁴⁹. En 1951 (Reforma

¹⁴⁶ Vid. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/discuten-en-san-lazaro-extincion-de-fideicomisos-del-poder-judicial-10825048.html>

¹⁴⁷ Vid. Arriaga Becerra, Hugo Alberto, Inconstitucionalidad de la pretensión del Ejecutivo Federal de apoderarse de los fondos de los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, https://institutomexicanodelamparo.org/descargas/Inconstitucionalidad_apoderarse_fondos_PJF.pdf

¹⁴⁸ Vid. <https://www.msn.com/es-co/noticias/mexico/senadores-de-oposici%C3%B3n-presentan-acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-en-la-corte-por-fideicomisos-extintos-del-poder-judicial/ar-AA1jF8SA?ocid=BingNewsVerp>; <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/scjn-discutira-este-lunes-constitucionalidad-de-la-extincion-de-109-fideicomisos-11358737.html>; <https://animalpolitico.com/politica/corte-mantiene-freno-extincion-fideicomisos-poder-judicial> y <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/05/15/desaparicion-de-fideicomisos-del-poder-judicial-suprema-corte-rechaza-levantar-freno-a-suspension/>

¹⁴⁹ A este respecto es de apuntar que mientras operó con Salas especializadas, hubo Ministros que gozaban de gran prestigio académico y profesional en las materias que resolvían, pues entre ellos había juristas que escribieron obras cardinales para el Derecho en México, como Rafael Rojina Villegas y Gabriel García Rojas, en Materia Civil; Gabino Fraga, Arturo Serrano Robles y Carlos de Silva Nava, en Materia Administrativa; Luis Bazdresch, Felipe Tena Ramírez, Ulises Schmill Ordóñez, Diego Valadés, Jorge Carpizo y Juventino V. Castro, en Materia de Derecho Constitucional y Amparo; Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951), se crearon una **Sala Auxiliar**¹⁵⁰ con 5 Ministros Supernumerarios (por lo cual la Corte contaba entonces con **26 Ministros**) y los Tribunales Colegiados de Circuito, en función del incremento de asuntos, y puesto que antes de la gestación de estos últimos Tribunales, los juicios de amparo, se resolvían ante Jueces de Distrito y los Recursos se tramitaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia se redujo a **11 Ministros**, operando en *dos Salas* y en Pleno, siendo **la Primera Sala en Materias Civil y Penal** y **la Segunda Sala en Materias Administrativa y Laboral**. El cúmulo de asuntos se incrementó en las Salas, pero se delegaron muchas resoluciones en Tribunales Colegiados de Circuito, que se incrementaron exponencialmente en número.

La reducción de Salas y Ministros complicó la especialización de los Ministros, pues se supone que actualmente deben ser *expertos en dos materias*, lo que además resulta francamente contradictorio, pues en ambas salas las materias son disímbolas.

Ahora bien, la reforma que se analiza, propone una reducción mayor del número de Ministros, para ser solamente 9, que únicamente operarían en sesiones del Pleno. Tal perspectiva implica que **todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberían ser expertos en todas las materias jurídicas**, lo que en la práctica es francamente imposible. Así, el resultado de tal pretensión ineludiblemente gestará un gran retraso en la solución de los conflictos o que se resuelvan sin el estudio que ameritan, y sin el claro conocimiento de los conceptos que se encuentran involucrados en los mismos. De esa guisa, la reforma *conduce a la improvisación y al atraso en la emisión de las sentencias* que deben dictarse en los juicios de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, todo lo cual va en contra de la impartición de justicia.

IV.- Conclusiones.- Como se aprecia con toda nitidez, las reformas constitucionales que pretende realizar el Presidente Andrés Manuel López Obrador y su Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en relación con el Poder Judicial de la Federación, vulneran de manera directa múltiples principios jurídicos y normas constitucionales mexicanas, a más de disposiciones internacionales que nuestro país se ha comprometido a acatar, a pesar de lo cual, el Titular del Ejecutivo Federal y su Partido pretenden aprobarlas a toda costa, incluso aunque el mandato de aquél concluya en el mes de septiembre de 2024, por el mero afán de **destruir al Poder Judicial de la Federación, acabar con la separación de poderes** y con ello permitir un gobierno *autócrata* en nuestro país.

Tamayo y Euquerio Guerrero, en Materia Laboral; y Teófilo Olea y Leyva, Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi, Francisco Pavón Vasconcelos y Luis Fernández Doblado, en Materia Penal.

¹⁵⁰ Esta Sala Auxiliar conocía de todas las Materias, para descargar a las otras cuatro en función del número de asuntos que existían, y contó con extraordinarios integrantes que hasta la fecha siguen siendo ampliamente reconocidos, como el Ministro Guillermo Guzmán Orozco, y aunque sus miembros en principio no integraron el Pleno (hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1967, que permitió que fueren parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios), las Tesis que gestaron siguen siendo de gran utilidad y orientación en múltiples asuntos hasta hoy.

De esa guisa, procede que ese **H. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas tome las acciones pertinentes para detener la implementación de las reformas que se han analizado en este escrito y que se oponen a las directrices señaladas por la ONU**, que se apoyan en la *normatividad internacional de la que nuestro país es parte*, a efecto de que se observen por las autoridades mexicanas, de conformidad con las previsiones de los Puntos 1¹⁵¹, 2¹⁵², 3¹⁵³, 6¹⁵⁴, 7¹⁵⁵, 9¹⁵⁶, 14¹⁵⁷, 15¹⁵⁸, 17¹⁵⁹, 19¹⁶⁰, 20¹⁶¹, 21¹⁶², 22¹⁶³, 23¹⁶⁴,

¹⁵¹ 1. *Calls upon* all States to **guarantee the independence of judges** and lawyers and the objectivity and impartiality of prosecutors, as well as their ability to perform their functions accordingly, including by taking effective legislative, law enforcement and other appropriate measures that will enable them to carry out their professional functions without interference, harassment, threats or intimidation of any kind;

¹⁵² 2. *Encourages* States to promote diversity in the composition of the members of the judiciary, including by taking into account a gender perspective and by actively promoting the balanced representation of women and men from various segments of society at all levels, as well as persons belonging to minorities and other disadvantaged groups, and **to ensure that the requirements for joining the judiciary and the selection process thereof are** non-discriminatory, public and transparent, **based on objective criteria, and guarantee the appointment of individuals of integrity and ability with appropriate training and qualifications in law, based on individual merit and under equal working conditions**;

¹⁵³ 3. *Stresses* that **the term of office of judges, their independence, security, adequate remuneration, conditions of service, pensions and age of retirement should be adequately secured by law**, that the security of tenure of judges is an essential guarantee of the independence of the judiciary and that grounds for their removal must be explicit with well-defined circumstances provided by law, involving reasons of incapacity or behaviour that renders them unfit to discharge their functions, and that procedures upon which the discipline, suspension or removal of a judge are based should comply with due process;

¹⁵⁴ 6. *Underscores* that lawyers must not be identified with their clients or their clients' causes as a result of discharging their function;

¹⁵⁵ 7. *Emphasizes* that lawyers should be enabled to discharge their functions freely, independently and without any fear of reprisal;

¹⁵⁶ 9. *Condemns* all **acts of violence, intimidation or reprisal, from any quarter and for any reason, against judges**, prosecutors and lawyers, and **reminds States of their duty to uphold the integrity of judges**, prosecutors and lawyers and to protect them, as well as their families and professional associates, against all forms of violence, threat, retaliation, intimidation and harassment, **whether from State authorities** or non-State actors, resulting from the discharging of their functions, and to condemn such acts and bring the perpetrators to justice;

¹⁵⁷ 14. *Urges* all Governments to **cooperate with and to assist the Special Rapporteur on the independence of judges** and lawyers in the performance of his or her tasks, **to provide all information requested and to respond to communications transmitted to them by the Special Rapporteur without undue delay**;

¹⁵⁸ 15. *Invites* States to take measures, including by adopting domestic legislation, to provide for independent and self-governing professional associations of lawyers and to recognize the vital role played by lawyers in upholding the rule of law and promoting and protecting human rights;

¹⁵⁹ 17. *Urges* States to **ensure that judiciaries have the necessary resources and capacity to help maintain functionality**, accountability, transparency and integrity, and **to ensure due process and the continuity of judicial activities**, including efficient access to justice consistent with the right to a fair trial and other fundamental rights and freedoms, during extraordinary situations, including the COVID-19 pandemic and other crisis situations;

¹⁶⁰ 19. *Invites* **the Special Rapporteur to collaborate with relevant stakeholders within the United Nations system in the areas pertaining to the mandate**;

¹⁶¹ 20. *Calls upon* **Governments to give serious consideration to responding favourably to the requests of the Special Rapporteur to visit their country**, and urges States to enter into a constructive dialogue with the Special Rapporteur with respect to the **follow-up to and implementation of his or her recommendations to enable him or her to fulfil the mandate even more effectively**;

¹⁶² 21. *Encourages* **the Special Rapporteur to facilitate the provision of technical assistance and capacity-building and the dissemination of guidelines and best practices, including through engagement with relevant stakeholders and in consultation with the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights**, when requested by the State concerned, **with a view to establishing and strengthening the rule of law, paying**

25¹⁶⁵ y 26¹⁶⁶ de la Forty-fourth session of the Human Rights Council, **Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development, Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers.**¹⁶⁷

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Dar curso a la **DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE MÉXICO**, que presento en función de la actuación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador; la virtual Presidente Electa, Claudia Sheinbaum Pardo; el Partido Político del Presidente y la virtual Presidente Electa, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y los Partidos Políticos que se han aliado con este último, como son el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

SEGUNDO.- Tomar las acciones pertinentes para detener *la implementación de las reformas constitucionales en relación con el Poder Judicial de la Federación* propuestas por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, *que pretenden destruirlo y con ello la separación de poderes* y por ende se oponen a las directrices señaladas por la ONU, que se apoyan en la *normatividad internacional de la que nuestro país es parte*, a efecto de que se observen por las autoridades mexicanas.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2024.

Lic. Hugo Alberto Arriaga Becerra
Presidente del Instituto Mexicano del Amparo

particular attention to the administration of justice and the role of an independent and competent judiciary and legal profession;

¹⁶³ 22. *Encourages* Governments that face difficulties in guaranteeing the independence of judges and lawyers, the objectivity and impartiality of prosecutors and their ability to perform their functions accordingly, or that are determined to take measures to implement these principles further, to consult and to consider the services of the Special Rapporteur, for instance, by inviting him or her to visit their country;

¹⁶⁴ 23. *Also encourages Governments to give due consideration to recommendations made by United Nations human rights mechanisms*, and to implement supported recommendations of the universal periodic review process, *addressing the independence and effectiveness of the judiciary* and their effective implementation, and invites the international community, regional organizations and the United Nations system to support any implementation efforts;

¹⁶⁵ 25. *Encourages* States to ensure that their legal frameworks, implementing regulations and judicial manuals are fully in line with their international obligations and take into account relevant commitments in the areas of the administration of justice and the rule of law;

¹⁶⁶ 26. *Decides* to continue consideration of this issue in accordance with its annual programme of work.

¹⁶⁷ Session held on 30 June–17 July 2020, Distr.: Limited, 14 July 2020, Original: English